



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

**“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA SUSPENSIÓN DE
GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER DEL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CLAUDIA MORALES BUSTOS



ASESOR: LICENCIADO IGNACIO MEJIA GUIZAR

CD. UNIVERSITARIA, D.F

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi universidad:

Universidad Nacional Autónoma de México.

Por la preparación académica y profesional que me ha aportado.

A MIS PADRES:

*Adolfo Morales Rodriguez
Laura Bustos Martinez*

Dedico especialmente el presente trabajo como resultado de su continuo y constante esfuerzo y dedicación en mi formación personal y profesional.

Gracias por darme la vida, gracias por enseñarme a vivirla y gracias por ser mi razón de vivir.

A mis familiares y amigos:

Gracias por estar conmigo en los momentos más difíciles, por tu confianza, cariño y amistad.

Alberto Rojas Hernández (mi angel)

Gracias por su apoyo y motivación:

Alfredo Morales Bustos

Maria de la Paz Bustos Martínez

Ernesto Bustos Martínez

Azul Morales Izquierdo

Joel Gutiérrez Arr

| | |
|---|------------------------|
| INTRODUCCION | Pág 1 |
| | |
| CAPITULO PRIMERO | |
| EL ESTADO DE DERECHO | |
| a) Estado, Concepto y Finalidades | 3 |
| b) El Derecho, como elemento imprescindible del Estado | 16 |
| c) El contenido esencial de la Constitución | 22 |
| d) La normatividad Constitucional | 27 |
| e) La suspensión de Garantías | 31 |
| | |
| CAPITULO SEGUNDO | |
| TELEOLOGÍA Y ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES | |
| a) Concepto y Elementos | 36 |
| b) Fundamentación y Finalidad | 43 |
| c) Sujetos de las Garantías Individuales | 46 |
| d) Objeto de las Garantías Individuales | 52 |
| e) Principios de las Garantías Individuales | 58 |
| f) Clasificación de las Garantías Individuales | 62 |
| | |
| CAPITULO TERCERO | |
| LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES | |
| a) Causas | 67 |
| b) Autoridades que participan | 72 |
| c) Modalidades Jurídicas de la Suspensión | 74 |

| | |
|--------------------------------------|-----------|
| d) Previsiones Generales | 81 |
| e) Facultades extraordinarias | 85 |

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS EN MÉXICO

| | |
|--|------------|
| a) Postura de México ante la conflagración mundial | 91 |
| b) Análisis del Decreto de Suspensión | 101 |
| c) Las Leyes de Emergencia | 105 |
| d) Control Jurisdiccional de la legislación de Emergencia | 109 |
| e) Inconstitucionalidad del Decreto Congressional de Cesación del estado de suspensión de Garantías Individuales fechado el 28 de septiembre de 1945. | 116 |
| f) El retorno a la normalidad | 122 |

| | |
|---------------------|------------|
| CONCLUSIONES | 125 |
|---------------------|------------|

| | |
|---------------------|------------|
| BIBLIOGRAFIA | 130 |
|---------------------|------------|

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo analizar los casos en que procede la suspensión de las garantías individuales en México, los cuales se encuentran previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, se justifica ante circunstancias de necesidad extrema para enfrentar eficazmente una situación de emergencia.

La suspensión de garantías individuales es un fenómeno jurídico constitucional que tiene lugar, como antecedente necesario para que la actividad gubernativa de emergencia pueda válidamente desarrollarse, ya que sin tal suspensión resultaría jurídicamente inválido tratar de prevenir o remediar los males públicos inherentes a la situación anormal que constituya un obstáculo al desarrollo rápido y eficaz de la actividad estatal-autoritaria de prevención o remedio.

Me pareció interesante abordar este tema, puesto que a partir del nacimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, existe un solo caso importante de suspensión de garantías individuales.

Así pues, en el primer capítulo estudiaremos aspectos generales referentes al estado, su concepto y finalidad; el derecho como elemento imprescindible del Estado; el contenido esencial de la Constitución y la normatividad constitucional.

En el segundo capítulo, abordaré lo que son las garantías individuales, los sujetos que participan, su objeto y clasificación.

Asimismo, en el tercer capítulo, abarcaré de forma general que es la suspensión de garantías individuales, causas, autoridades que participan y sus modalidades.

Finalmente en el último capítulo, analizaré el único caso de suspensión de garantías individuales que se ha realizado en nuestro México moderno, el cual se dio durante la Segunda Guerra Mundial, consecuencia de ello la declaración del Estado de Guerra así como el de otorgamiento de facultades extraordinarias. De igual forma, estudio el decreto de suspensión de garantías individuales, puntualizo lo que son las leyes de emergencia, el control jurisdiccional de estas y los puntos inconstitucionales del Decreto de Cesación del estado de suspensión de garantías.

Por último solo me resta decir que el presente trabajo, me proporciona un amplio panorama para analizar desde otro punto de vista la vida política de nuestro país.

CAPITULO I El Estado de derecho.

a) Estado, Concepto y Finalidades.

Para comenzar, según George Jellinek, “el Estado es un objeto de conocimiento como ente que se da en el mundo histórico (estado empírico) y no una concepción ideal acerca de cómo debe ser”.¹ Su pensamiento lo enfoca hacia el estudio del Estado como es, como se presenta en la realidad o en la vida cultural de los pueblos. No se preocupa por forjar un tipo ideal, deontológico del Estado, sino que lo analiza como un ser real, viviente, que comprende a todas las relaciones humanas y a todas las asociaciones entre los hombres. Jellinek no es un idealista del Estado, sino un científico del mismo y para estudiarlo emplea dos métodos complementarios pero distintos: **el sociológico y el jurídico**. Conforme al primero examina al Estado a través de los hechos reales en que se manifiesta su vida específica en sus relaciones internas y externas; y de acuerdo con el segundo, analiza al Estado como objeto y sujeto del derecho y como relación jurídica.

La adopción del método sociológico, que toma como criterio básico la observación de la realidad histórica, conduce a Jellinek a la constatación de datos experimentales, los cuales, presentados dentro de un cuadro lógico y en puntual sucesión conjuntiva, que en el mundo ontológico existe una suma de relaciones sociales entre los hombres que se manifiestan en variadas actividades recíprocas que integran una función cuya naturaleza es síquica por estar motivada en la mente y en la voluntad humana. En esta función y en las relaciones sociales que la generan encontramos, la primera manifestación del Estado, el cual posee, además, un territorio, pues las sociedades humanas, dentro de las que tal función y tales relaciones se registran no pueden vivir sin él. La idea de territorio para Jellinek y

¹ JELLINEK, George. “Fragmentos de Estado”. Trad. Michael Forster. Editorial Civitas, Madrid-España 1981. Pág. 132

conforme a la concepción sociológica del Estado está implícita en la de comunidad, simplemente significaría parte de la superficie de la tierra, o sea, un concepto físico. En las aludidas relaciones, se advierte un fenómeno de dominación, en cuanto que su permanencia sobre un territorio exige dos sujetos, los dominados y los dominadores, es decir, un poder que a todos los individuos de una sociedad los mantenga unidos por causas y fines comunes de diversa índole (unidad causal y teleológica). Ese poder y esa unidad constituyen otros de los datos en que asoma el Estado. Mediante la reunión lógica de todos los elementos reseñados, Jellinek concibe la idea social de Estado afirmando que éste es “la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio”². Ahora bien, ese poder, que es de mando o imperio, tiene una capacidad coactiva incondicionada heterónomamente, por lo que es soberano, ya que no deriva de una fuerza superior a él, sino de la propia sociedad humana, dentro de la que, sin embargo, los hombres no pierden su individualidad ni libertad, ya que el mismo poder la asegura y garantiza dentro de la unidad causal y teleológica que representa la comunidad. Como se ve, los objetivos coincidentes y armónicos esenciales del poder soberano consisten, por una parte, en mantener coactivamente esa unidad y, por la otra, en garantizar dentro de ella la esfera de acción de los gobernados como miembros de la comunidad social. Esta consideración se explica por la idea que expone acerca de la soberanía, en el sentido de que ésta no entraña ilimitabilidad, sino la facultad de autodeterminación jurídica, la cual deriva de la necesidad que tiene el Estado de construir, por sí mismo, cualquier orden de derecho, ya que sin él, el mismo Estado introduciría la anarquía, y se autodestruiría. La existencia de un orden jurídico determinado por la propia entidad estatal, sin compulsiones exteriores, es esencial al Estado, con cuya aseveración Jellinek, niega el

² IDEM. Pág.133

poder estatal absoluto e ilimitado. Para él, el derecho, creado por el Estado no sólo obliga a los gobernados sino también a su poder, puesto que, como dijera Ihering: “Derecho en el pleno sentido de la palabra es, por consiguiente, la fuerza de las leyes uniendo bilateralmente: es el propio sometimiento del poder del Estado a las leyes que el mismo dictara”.

En las anteriores consideraciones fundamenta Jellinek el concepto jurídico de Estado, reputándolo como un sujeto de derecho dotado de personalidad, es decir, dentro de la idea de “corporación formada por un pueblo con poder de mando originario y asentado sobre un territorio”³.

Para el maestro Héctor González Uribe, “el Estado nos revela la presencia de dos grupos de elementos claramente diferenciables: los externos, visibles o materiales; y los internos, invisibles o espirituales. Esta afirmación no es fruto de ninguna opinión o doctrina particular, sino la simple comprobación de hechos objetivos y evidentes. Los primeros elementos son los hombres que componen el Estado y el territorio sobre el cual se asientan. Los segundos el poder o autoridad (fuerza física coactiva pero mucho más fuerza espiritual persuasiva), el orden normativo que hace posible la vida armónica de los hombres, y el fin ético que se persigue.”⁴ En el mundo ontológico, el estado aparece como un conjunto de hombres como una comunidad humana. Esos hombres, en su calidad de personas (investidas, por lo tanto, de una dignidad suprema como seres racionales y libres) le dan al Estado un tinte especial. No es una agrupación zoológica ni un rebaño de esclavos. Esas personas humanas no viven aisladas, sino que están unidas entre sí por múltiples vínculos de solidaridad. Forman una sociedad, en el sentido más estricto de la palabra. Tenemos así como primer elemento visible del Estado, y primera nota característica de su

³ IBIDEM.

⁴ GONZALEZ URIBE, Héctor. “Teoría Política”. Editorial Porrúa, S.A. 10ª Edición, México 1996. Pág.289.

concepto, una sociedad humana, entendida como una unidad de relación de muchos hombres, que se constituye sobre la interacción recíproca con contenido intencional común, que es un bien ordenado moralmente a todos los miembros. Esa sociedad humana está establecida, permanentemente, en una porción determinada de la superficie terrestre. Allí vive, allí trabaja, allí alcanza la perfección de su ser. Por tal razón el terreno así delimitado por las funciones humanas a las que sirve de base y sustento material, alcanza la calidad de elemento indispensable del Estado. Sin él no se concibe a la comunidad política como tal. Es el territorio el segundo elemento externo del Estado.

A la vista del observador aparece también, de inmediato, que en las múltiples y muy diversas relaciones humanas de esa sociedad, los hombres no están colocados en un mismo plano de igualdad, sino que unos son superiores y mandan y otros son inferiores y obedecen. Los primeros son los gobernantes; los segundos, los gobernados. Se trata, pues, de una sociedad jerarquizada.

Los gobernantes ejercen una serie de funciones y usan un conjunto de facultades que, en términos generales, se denominan poder o autoridad. Ese poder se manifiesta, a veces, por medio de órdenes directas a los gobernados, ya sea en forma general (leyes, reglamentos) ya sea en forma más particular y concreta. Otras veces se exterioriza mediante la organización de los servicios públicos que requiere la comunidad (administración). Pero en uno y en otro caso el poder del Estado es supremo. Por encima de él no hay ningún otro poder social, económico o político. Tiene la facultad de decidir, en última instancia, de todos los problemas de su competencia y de ejercitar el monopolio de la coacción física. Puede exigir de los gobernados una obediencia incondicionada.

Resulta así este poder supremo o soberano, como también se le denomina, la característica quizá más relevante de Estado, y una de las notas esenciales de su estructura conceptual. En el fondo, el poder viene siendo una energía espiritual, pero tiene manifestaciones externas, tangibles.

El poder del Estado, pese a su superioridad y a la enorme fuerza de que dispone, no es, sin embargo, arbitrario. En todos los países civilizados aparece sometido a las normas jurídicas que le señalan causas para su acción y límites objetivos e infranqueables para sus funciones. El Estado moderno se presenta por dondequiera como un Estado de Derecho. Crea el Derecho positivo, lo aplica y lo sanciona, pero, al mismo tiempo, se somete a él, en nombre de los principios jurídicos supremos. Vive así el Estado en una atmósfera jurídica. Es característica ineludible suya el moverse y desarrollarse bajo un orden jurídico.

Finalmente, la actividad toda del Estado aparece objetivamente encaminada a una serie de fines concretos y particulares que, a fin de cuentas, se unifican en un fin total, omnicomprendido: el bien de la comunidad entera. Resulta, pues, de esta descripción fenomenológica del Estado y de la consiguiente reflexión sobre la misma, que el Estado es:

- 1.-Una sociedad humana,
- 2.-Establecida permanentemente en un territorio,
- 3.-Regida por un orden supremo,
- 4.-Bajo un orden jurídico,
- 5.-Y que tiende a la realización de los valores individuales y sociales de la persona humana.

Yo comparto esta definición de Estado, ya que se reúnen todos los elementos que lo conforman.

Para el maestro García Maynez, el Estado suele definirse como “la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.”⁵

Tal definición revela que son 3 los elementos de la organización de un estado: la población, el territorio y el poder. El poder político se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados, en tanto que la población y el territorio constituyen los ámbitos personal y espacial de validez del orden jurídico. “Se ha dicho que la ordenación jurídica bajo un poder de mando es el elemento formal, mientras que la población y el territorio son los elementos materiales del Estado.”⁶ Pero no hay que olvidar que tanto la población como el territorio se encuentran en todo caso determinados por el ordenamiento jurídico.

“El territorio, suele definirse como la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder.”⁷ Siendo éste de naturaleza jurídica sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas creadas o reconocidas por el propio Estado. El ámbito espacial de validez de tales normas es precisamente el territorio en sentido político.

Según Ulises Schmill Ordóñez “el territorio de un Estado surge en relación con la problemática sobre la validez de las normas jurídicas en el espacio. Es la Teoría del Estado en donde el concepto de territorio ha tomado su origen y su legitimidad teórica. Sin embargo, en relación con cualquier conjunto de normas surge el problema de la determinación de su ámbito de validez espacial. Toda norma jurídica tiene por contenido, como materia de regulación, a la conducta humana y ésta es un hecho que transcurre en el

⁵ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. “Introducción al Estudio del Derecho”. Editorial Porrúa, S.A., México, 1988. Pág. 98

⁶ IGILIO VANNI, “Filosofía del Derecho”. Cit. Por García Maynez, Eduardo. Pág. 99.

⁷ JELLINEK, George. IDEM. Pág. 413.

tiempo y en el espacio. Todos aquéllos hechos que pueden ser materia de regulación por las normas jurídicas sólo pueden verificarse en el tiempo y el espacio. Con arreglo al sentido de las normas del derecho, un hombre debe realizar en cierto lugar, en determinado espacio, y en alguna ocasión, en un momento determinado, un cierto hecho, como condición de que en cierta ocasión y en cierto lugar se realice otro, consecuencia del primero. La validez de las normas constitutivas del orden del Estado es una validez tempo-espacial, en el sentido de que dichas normas tienen como contenido determinados acontecimientos, encuadrados espacial y temporalmente. En consecuencia, el espacio en el que se debe realizar la conducta regulada normativamente constituye el “territorio” del orden normativo en cuestión”.⁸

Desde mi punto de vista, el territorio es un elemento indispensable del Estado, ya que es la sociedad humana la que está establecida permanentemente en una porción determinada de la superficie terrestre, y es precisamente, en esta porción, donde el Estado ejercita su poder.

Por otro lado los hombres que pertenecen a un Estado componen su población, entiéndase esta como un conjunto de elementos subordinados a la actividad del Estado; en cuanto sujetos, los individuos que la forman aparecen como miembros de la comunidad política en un plano de coordinación.

La calidad de miembros de la comunidad jurídicamente organizada supone necesariamente, en quienes la poseen, el carácter de personas y, por ende,

⁸ “DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, México. 1999. Pàg. 269.

la existencia a favor de los mismos, de una esfera de derechos subjetivos públicos.

El conjunto de derechos que el individuo puede hacer valer frente al Estado constituye lo que en la terminología jurídica recibe la denominación de status personal.

Toda sociedad organizada necesita de una voluntad que la dirija. Esta voluntad constituye el poder del grupo. Tal poder es unas veces de tipo coactivo; otras carece de este carácter. El poder simple o no coactivo, tiene capacidad para dictar determinadas prescripciones a los miembros del grupo, pero no está en condiciones de asegurar el cumplimiento de aquellas por sí mismo, es decir, con medios propios. Cuando una organización carece de poder coactivo los individuos que la forman tienen libertad para abandonarla en cualquier momento. En cambio el poder de dominación es irresistible. Los mandatos que expide tienen una pretensión de la validez absoluta y pueden ser impuestos en forma violenta, contra la voluntad del obligado.

Cuando una agrupación no estatal ejerce un poder de dominación, este tiene su fuente en la voluntad del estado.

Otro atributo del Estado es la Soberanía. Esto implica la negación de cualquier poder superior al del Estado, es decir, la ausencia de limitaciones impuestas al mismo por un poder extraño. El poder soberano es por ende, “el más alto o supremo. Es, también un poder independiente. El carácter de independencia se revela, sobre todo, en las relaciones con otras potencias; la nota de supremacía aparece de manera mas clara en los vínculos internos del poder con los individuos y colectividades que forman parte del Estado. Aun cuando el poder soberano sea el más alto y no dependa de ningún otro,

se halla sin embargo, sometido al derecho y, en tal sentido, posee determinadas restricciones.

Si el poder político fuese omnipotente podría suprimir el orden jurídico, introducir la anarquía y, en una palabra, destruirse a sí mismo. El poder estatal encuentra una limitación en la necesidad de ser poder jurídico, es decir, poder cuyo ejercicio se halla normativamente regulado. La sujeción de la actividad estatal al orden jurídico no implica la destrucción del concepto de soberanía, porque las limitaciones impuestas por tal orden derivan del mismo Estado y, en este sentido, representan una autolimitación. Ahora bien, dicha limitación es una de las manifestaciones de la capacidad que el Estado tiene de determinarse a sí mismo, o autonomía. El poder estatal dejaría de ser soberano sólo en la hipótesis de que las limitaciones jurídicas impuestas a su ejercicio derivasen de un poder ajeno”⁹.

Para la maestra Aurora Arnaiz Amigo, la soberanía es la potestad política que el pueblo soberano concede al Estado y a sus instituciones para la realización del bien común. “Cualquier otro enfoque ajeno a esta aseveración conduce al imperialismo estatal que reduce el derecho al simple medio coactivo al servicio de un brutal poder político. La titularidad de la soberanía se identifica con la potestad suprema de mando e imperio... La titularidad de la soberanía del pueblo no es categoría relativa, sino esencia absoluta, constitutiva del Estado y sus instituciones. No es el Estado el encargado de crear, partiendo de la nada las normas del derecho público y privado. El pueblo confiere al gobernante la atribución de crear, aplicar y fijar el derecho de acuerdo con la costumbre jurídica, es decir en consonancia con el principio de derecho”¹⁰.

⁹GARCIA MAYNEZ, Eduardo. IDEM. Pág. 104.

¹⁰ ARNAIZ, Aurora. “Soberanía y Potestad”. UNAM- Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México 1971. Pág. 119.

“Los conceptos de soberanía del pueblo y potestad del Estado no son variables ni deberán estar sujetos a los cambios políticos. Son elementos formalmente constitutivos. Un Estado surge con su potestad. La vida política de una comunidad aparece cuando el móvil y la querencia política de unificación, conducen a la convivencia. Así, el concepto pueblo es sinónimo de soberanía como el de Estado es de potestad. Un pueblo carente de soberanía no es un pueblo en su acepción política, aun cuando lo sea étnicamente, es la grey, la raza, el totem y sus símbolos de rudimentaria integración política. Un Estado sin potestad suprema podrá ser polis, civitas o ekklesia, en tanto comunidad”.¹¹

“La soberanía política del pueblo actúa en función de cada ciudadano en la defensa de sus derechos subjetivos. Solamente cuando los acuerdos son tomados por unanimidad, hay coincidencia aritmética entre la voluntad de todos y la individual. En los demás casos ha de operarse con sentido representativo. La decisión mayoritaria del pueblo manifiesta la concordancia y defensa de los hombres como individuos.”¹² Menciona asimismo, que la forma política de un Estado y sus modificaciones no dependen de la decisión individual, sino de la colectiva, unánime o mayoritaria. El Estado es el resultado de esta decisión. Si cada ciudadano poseyera, individualmente, la facultad decisiva, ni la soberanía del pueblo ni la potestad del Estado podrían subsistir. Entonces el Estado es la forma política suprema del pueblo soberano. Es éste el que decide la forma como van a ser defendidos los derechos individuales.

Las asambleas constituyentes, el electorado, las consultas por medio del referéndum y plebiscito, son medios de expresión de la soberanía popular, pues el pueblo es el titular de dicha soberanía. El enunciado de que la

¹¹ IDEM. Pág. 120.

¹² IDEM. Pág. 121.

soberanía es un bien público implica que es potestad del Estado la realización del bien común.

La característica esencial del estado estriba en la capacidad de organizarse a sí mismo, es decir de acuerdo con su propio derecho. Los Estados miembros de una Federación son verdaderos Estados, precisamente porque la organización de los mismos se basa en leyes propias y en primer término, en las constituciones locales. Otro atributo esencial del poder del Estado es la autonomía, la cuál consiste en la facultad de las organizaciones políticas tienen de darse a sí mismas sus leyes y de actuar de acuerdo con ellas. Tal autonomía se manifiesta no solo en la creación de los preceptos que determinan la estructura y funcionamiento del poder, sino en el establecimiento de las normas dirigidas a los particulares. Por ello es que el orden jurídico estatal está integrado tanto por reglas de organización como por normas de comportamiento. Así pues tiene la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad.

La finalidad del Estado consiste en los múltiples y variables fines específicos que son susceptibles de sustantivarse concretamente, pero que se manifiestan en cualquiera de las siguientes tendencias generales o en su conjugación sintética: el bienestar de la nación, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación económica, cultural y social de la población y de sus grandes grupos mayoritarios, las soluciones de los problemas nacionales, la satisfacción de las necesidades públicas y otras similares. Estas distintas tendencias son, como la finalidad genérica del Estado que las comprende, de carácter formal, pues su erección en fines estatales depende de las condiciones históricas, económicas, políticas o sociales en que hayan

nacido o actúen los Estados particulares surgidos en el decurso vital de la humanidad. Por ello, dice el Dr. Burgoa que “la finalidad del Estado no puede ser ajena, y mucho menos contradictoria u opuesta a la finalidad de la nación, pudiendo afirmarse que entre una y otra existe una relación de identidad que comprende también al derecho fundamental o Constitucional. Conforme a esta consideración, los fines específicos de cada Estado son los mismos fines específicos de cada derecho fundamental, de lo que se colige, en substancia, que el poder público no es sino el medio dinámico para la actualización permanente de ese derecho”¹³.

Para Andrés Serra Rojas, “los fines esenciales del Estado, son aquellos fines supremos que los individuos en forma aislada no podrían realizar. Se requiere del esfuerzo total de una comunidad, representada por el Estado, para que ellos se puedan realizar de la mejor manera posible. Los fines esenciales del Estado se reducen a la defensa exterior al mantenimiento del orden público, a la realización del derecho y a la promoción de la vida económica y cultural del pueblo. En cuanto a los fines complementarios estos pueden realizarse conjuntamente por los particulares y el Estado, o sólo por los primeros. El campo de estos fines ocupa las tres cuartas partes de la vida social, correspondiendo sólo una cuarta parte al Estado, si bien el proceso es en el sentido de incorporar nuevos propósitos a la vida pública. La definición de ellos es la resultante de la lucha social y de las tendencias que dominen a la colectividad”¹⁴.

Por todo lo anterior se evidencia que la sociedad, juzgando por las apariencias, no puede vivir sin un poder político. “La experiencia universal confirma esta opinión no menos universal. No existe nación alguna, aún a

¹³ BURGOA Orihuela, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”. Editorial Porrúa, S.A. 12ª edición, México 1999. Pág 287.

¹⁴ SERRA Rojas, Andrés. “Teoría General del Estado”. Editorial. Porrúa. S.A. México, 1964. Pág. 262.

la menos civilizada nunca le faltó órgano fundamental para la existencia de los pueblos. En todos lados el poder público es proporcional a la civilización o si se prefiere, la civilización está en razón directa de su gobierno.”¹⁵

La sociedad sin gobierno se precipita en el salvajismo; para las personas se torna imposible la libertad, la propiedad y la tranquilidad, y para las naciones, la riqueza, la moralidad y el progreso. Es por eso que la finalidad del poder político es “fungir como una muralla que ampara, una espada que venga, la balanza que a cada uno da su derecho, y el ojo que observa.”¹⁶ A la sacudida más pequeña la sociedad se contrae y se reúne alrededor de su jefe; hasta los menos disciplinados y revoltosos invocan su apoyo y su consejo.

Es por eso que sin éste, viviríamos en un estado de anarquía y esta es a la humanidad lo que el desorden al universo.

b)El Derecho, como elemento imprescindible del Estado.

Según el punto de vista de Hans Kelsen, “el Estado es el creador del orden jurídico; le es esencial crear y tener como suyo un orden jurídico, establecer el Derecho. Fácil es de ver el círculo vicioso que encierra esta argumentación. Si el acto de creación jurídica es un acto del Estado, se debe a que se ha supuesto una regla según la cuál toda acción creadora del Derecho que se quiera interpretar como acto del Estado, así como toda acción humana que pretenda idéntica calificación, ha de ser referida a la unidad del Estado, no al que físicamente la ejecuta (lo único dado a la

¹⁵ MORENO, Daniel. “Clásicos de la Ciencia Política”. Editorial Porrúa, S.A, 2ª edición, México, 1983. Pág. 252.

¹⁶ IBIDEM

teoría psicológico-sociológica, dirigida al conocimiento de la realidad natural), ha de imputarse a un sujeto que se imagina está tras el actor material, ha de imputarse al Estado. Ahora bien, esta regla de imputación tiene que ser la norma jurídica que es el orden en el cual tiene que hallarse la acción para poder ser referida a aquella unidad específica: el orden jurídico. La acción tiene que ser imaginada como contenido de la proposición jurídica, tiene que poder ser referida a la unidad del sistema del derecho, lo cual suele expresarlo el lenguaje (personificando ésta unidad) diciendo que tal acción es un acto del Estado, un acto político”¹⁷.

Según Zippelius, “el orden jurídico forma un sistema encadenado de regulación y control, cuyos elementos se apuntalan y apoyan entre sí como la malla de un tejido. Esto convierte a sus normas en derecho garantizado. En suma existe una estructura de normas y medios de coacción, entrelazados y afianzados entre sí. Disponer de un procedimiento coactivo jurídicamente institucionalizado no significa, sin embargo, que en todos los casos en que deba aplicarse una norma jurídica, tal garantía se haga efectiva mediante coacción real. En la mayoría de los casos es suficiente la obediencia voluntaria a la norma o cuando menos la mera amenaza de sanción, esto es, la mera probabilidad de aplicación coactiva, para hacer que el orden jurídico funcione como esquema general de conducta.

La conducta de los sujetos de derecho asociados en un Estado es coordinada y guiada por normas que poseen una probabilidad cierta de ser aplicadas en un procedimiento coactivo jurídicamente organizado. Esta probabilidad es garantizada, en el Estado totalmente organizado, por una estructura de instituciones estatales (tribunales, ministerio público, autoridades administrativas, etc), organizadas mediante división del trabajo

¹⁷ KELSEN, Hans. “Teoría General del Estado”. Trad. Luis Legaz Lacambra. Editorial Nacional. 15ª edición, México, 1951. Pág. 97.

y que se controlan recíprocamente en su funcionamiento ordenado. Un derecho garantizado, esto es, un orden normativo cuyo cumplimiento se halla asegurado en forma confiable, normada, institucionalizada, surgió de la mano con el sistema de dominación institucionalizado que denominamos Estado; ambos se corresponden como las caras de una moneda. Estado y derecho garantizado son el resultado de una evolución histórica, el producto de una civilización en marcha, un paso en el proceso de autodomesticación de la humanidad”.¹⁸

“La vida social del ser humano es siempre un constante contacto con los demás individuos miembros de una sociedad, (población) equivaliendo por tanto, a relaciones de diversa índole, sucesivas y de reaparición interminable. Ahora bien, para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos en la sociedad, es indispensable que exista una regulación que encauce y dirija esa vida en común, que norme las relaciones humanas sociales; en una palabra, es menester que exista un DERECHO, concebido como un conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativas, obligatorias y coercitivas. “No carece de validez y verdad universal el proverbio sociológico que dice : ubi homines societates; ubi societates, jus, pues el derecho es inseparable de toda convivencia humana que sin él sería imposible.”¹⁹

Pues bien, debiendo tener necesariamente toda sociedad humana un orden jurídico que haga posible la vida en común y de la comunidad misma, y cuyas disposiciones estén colocadas sobre la voluntad de los miembros de sociedad, es necesario, que se imponga a éstos normas de conducta en las

¹⁸ ZIPPELIUS, Reinhold. “Teoría General del Estado”. Trad. Héctor Fix Fierro. Editorial Porrúa. S.A., 2º edición, México 1989. Pág. 48.

¹⁹ BURGOA Orihuela, Ignacio. “Las Garantías Individuales”. Editorial Porrúa, S.A., edición 19ª, México 1985. Pág. 24.

relaciones sociales; pero estas deben necesariamente respetar la esfera de actividad del sujeto que concierne a su libertad. Puede el orden jurídico muy bien restringir o limitar ese radio de acción del hombre en interés de los demás, del Estado o de la sociedad; pero nunca imposibilitar el ejercicio de esa facultad inherente a la personalidad humana: escogitación de fines vitales y de medios para realizarlos.

En relación con esta cuestión, se me presenta la oportunidad de citar los conceptos de Terán Mata acerca de la libertad: "...Se injuria notoriamente la libertad cuando la organización jurídica sanciona deberes o facultades según las cuales es válido que los hombres sirvan como medios o cosas a otros hombres y nada más como medios en la cooperación social, pues sólo se es libre cuando antes que todo en las normas se es tratado como fin. Es decir, cuando la constitución jurídica de la personalidad no subordina de antemano unos hombres a los fines de otros exclusivamente. Así, la libertad jurídica es la adecuación de los medios jurídicos a los fines jurídicos."²⁰

"Dicho de otra manera, existen dos realidades sociológicas incontrovertibles: la potestad libertaria de que cada sujeto es titular como factor indispensable para que consiga su finalidad vital y la necesaria restricción, impuesta normativamente por el Derecho, como consecuencia de la ineludible regulación de las relaciones sociales que cada miembro de la comunidad entabla con sus semejantes. En otras palabras, esas dos realidades suscitan el fenómeno de afrontación entre la autonomía de la persona humana revelada en su capacidad natural de forjar fines vitales y de escogitar los medios para su realización, y la heteronomía o imperatividad del orden jurídico."²¹ En consecuencia, la pregunta sería ¿como pueden coexistir ambas?.

²⁰ Tomado de BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Pág. 25.

²¹ IBIDEM

La causa final del orden jurídico en una sociedad estriba en regular, como ya se dijo, las muy variadas relaciones que se entablan en el seno de la convivencia humana. Tal regulación se establece por modo imperativo, de tal suerte que las normas de conducta que la constituyen rigen sobre o contra la voluntad de los sujetos a los cuales se aplican. Sin embargo desde un punto de vista deontológico, la capacidad normativa del Derecho no es absoluta, esto es, el orden jurídico no está exento de barreras infranqueables al consignar las reglas de conducta humana que integran sus diversos ámbitos de normación.

La regulación jurídica es indispensable para la existencia, subsistencia y dinámica de la sociedad en todos sus aspectos. Sin el derecho que implanta el orden normativo necesario para la vida social, ésta no podría desarrollarse. La normatividad jurídica es para toda colectividad humana lo que el agua para los peces, o sea, que dichos elementos son imprescindibles para la vida en sus respectivos casos.

El Derecho en sí es una estructura normativa susceptible de acoger dentro de la substancialidad de sus normas, principios, reglas o tendencias de diferentes disciplinas tanto culturales como técnicas y científicas. Además, el Derecho, como orden normativo, debe reflejar en sus prescripciones fundamentales las transformaciones sociales, económicas, culturales y políticas que se registren dentro de la vida dinámica de las sociedades humanas, con el objeto de consolidar los resultados de dichas transformaciones y de regular imperativamente las relaciones comunitarias conforme a ellos. Sin esta normación jurídica, ningún cambio que opere en los diversos ámbitos vitales de la sociedad podría tener vigencia, respetabilidad ni operatividad reales, ya que los postulados de dicho

cambio no podrían imponerse válidamente para regir a la colectividad, toda vez que estarían apoyados exclusivamente en la fuerza.

En resumen, el Derecho como orden normativo de carácter imperativo y coercitivo en sí mismo considerado, no es ni infraestructura ni superestructura de la sociedad, puesto que, en su dimensión formal, no está sujeto ni al tiempo ni al espacio. Lo que cambia y asimismo debe cambiar constantemente en el Derecho es su contenido, que no debe expresar sino los cambios sociales. Las críticas contra el Derecho se han dirigido, y muchas veces con toda razón, contra el contenido de las normas jurídicas, sin que sea lógica ni realmente posible enfocarlas contra ellas, en cuanto tales, es decir, prescindiendo de su contenido. Es más, todas las transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales tienden a plasmarse en un orden jurídico determinado ya sea sustituyendo a uno anterior o modificando el ya existente.

En síntesis, el contenido de la norma jurídica debe radicar precisamente en la regulación de las relaciones entre los individuos, debe encausar aquel aspecto de su actividad que implique relaciones e intereses recíprocos, bien de particulares entre sí o entre éstos y los sociales o viceversa, para establecer el orden correspondiente respetando siempre un mínimo de libertad humana así como los factores extrínsecos de su ejercicio: la igualdad y la propiedad.

En conclusión, independientemente del régimen jurídico, social, y político de que se trate, todo sistema estatal debe respetar a la persona humana, absteniéndose de eliminar y hasta de vulnerar su mínimo de libertad en los términos expuestos con antelación, si no se quiere incidir en la autocracia arbitraria o despótica, de la que la historia tiene infinidad de ejemplos.

c)El contenido esencial de la constitución

He definido al Estado como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación, mismo que se ejerce en determinado territorio. El Estado es, por consiguiente una forma de organización, y dicha organización es de índole jurídica.

Las normas relativas a la organización fundamental del Estado reciben el nombre de Constitución.

La necesidad de una norma jurídica suprema es característica de cualquier Estado en donde se pretenda tener un orden social, económico y político. Toda sociedad organizada en forma de Estado debe garantizar a todos y cada uno de sus miembros una serie de derechos mínimos que se traducen en procedimientos y límites de actuaciones tanto para las autoridades como para los particulares, es decir, el Estado debe ser lo que conocemos como “Estado de Derecho”. Sin la existencia de una constitución nos estaríamos enfrentando a un caos completo, a una total falta de organización y de seguridad jurídica, a un régimen de arbitrariedad.

Ahora bien ¿Qué se entiende por constitución?, a continuación citare diversos conceptos que distintos autores ofrecen:

Para Jellinek, “La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas fijan el círculo de su acción, y por último la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.”²²

²² JELLINEK. IDEM. Pág 413.

Según Mario de la Cueva, “La Constitución vivida o creada es la fuente formal del derecho y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del estado porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto la fuente de la que van a emanar todas las normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado.”²³

García Pelayo opina respecto a la Constitución que: “la pensamos como una organización de los supremos poderes del Estado, como un conjunto de normas jurídicas con un determinado contenido, y quizá también con ciertas garantías formales, y, en fin como algo en su estructura y funcionamiento está condicionado por ideales políticos y como una forma a través de la cual el poder político social se convierte en poder estatal.”²⁴

Según Alberto Trueba Urbina, “La Constitución tiene que definirse como norma que asegure los derechos individuales, así como la organización del Estado, y como estatuto social protector y redentor de los económicamente débiles en función de realizar el bienestar colectivo”

En palabras de Jorge Carpizo McGregor, la Constitución puede considerarse como: “los actos que se realizan entre gobierno y pueblo y el logro de un cierto orden que permite que se efectúen una serie de hechos que se reiteran.”²⁵

²³ DE LA CUEVA, Mario. “Teoría de la Constitución”. Editorial Porrúa, S.A., México 1982. Pág. 58.

²⁴ MORENO, Daniel. “Derecho Constitucional Mexicano”. Editorial Porrúa, S.A., 11ª edición, México 1990. Pág. 72.

²⁵ CARPIZO, Jorge. “La Constitución Mexicana de 1917”. Editorial Porrúa, S.A. 14ª edición, México 2002. Pág. 214.

Es importante señalar que debido a la diversidad de Constituciones estas se pueden clasificar de acuerdo a su forma, origen y carácter de reformabilidad. La reformabilidad de una constitución depende de su propia naturaleza, es decir, si es flexible o rígida. Es flexible cuando la Ley Fundamental es susceptible de ser reformada, modificada y adicionada por el legislador ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación secundaria. Por el contrario, el principio de rigidez constitucional indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades y organismos que tienen ingerencia integran un poder extraordinario, sui generis, al que se ha denominado por algunos autores, constituyente permanente. Como se ve, pues, el principio de rigidez constitucional evita la posibilidad de que la Ley Fundamental sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias, esto es (refiriéndonos ya a nuestro orden jurídico), por el Congreso de la Unión cuando se trate de leyes federales o para el Distrito Federal, o por las legislaturas de los Estados cuando sean locales, poniendo de esta manera a la Constitución General a salvo de las actividades legislativas del poder ordinario respectivo.

El principio de que tratamos se encuentra contenido en el artículo 135, que expresa: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, hará el computo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

El principio de rigidez de una Constitución, opuesto al de flexibilidad, garantiza la efectividad de la Supremacía de la misma. En efecto, de nada serviría que una Ley Fundamental, fuera suprema, si fácilmente y siguiendo el procedimiento común establecido para la alteración de una ley secundaria, pudiera modificarse, ya que, en el supuesto de que el legislador insistiera en que rigiera una ley opuesta a las normas constitucionales, podría sin ningún inconveniente realizar su objetivo, reformando simplemente la disposición de la constitución que fuese contraria al contenido de la ley secundaria. Son, por tanto, los principios de supremacía y rigidez constitucionales los que deben concurrir para hacer efectivo el imperio de la Constitución.

Es evidente que, no obstante la multiplicidad de definiciones proporcionadas, todas tienen en común los elementos que a continuación menciona el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra de Derecho Constitucional Mexicano y a quien me adhiero. La constitución es el ordenamiento fundamental y Supremo del Estado que:

- a) Establece su forma propia y la de su gobierno
- b) Crea y estructura sus órganos primarios
- c) Proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatal.
- d) Regula sustantivamente y controla el poder público del estado en beneficio de los gobernados.

A esta Constitución el maestro Burgoa le llama, Constitución jurídico-positiva.

La estructura de nuestra constitución se sustenta en dos principios capitales: 1º la libertad del estado para restringirla es limitada en principio.

2° como complemento indispensable del postulado anterior, es preciso que el poder del estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias.

El primer principio obliga a enumerar en la Constitución ciertos derechos del individuo llamados fundamentales, tales derechos se clasifican teóricamente en dos categorías: derechos del individuo aislado y derechos del individuo relacionado con otros individuos. Todos son derechos de la persona frente al estado, pero la primera categoría comprende derechos absolutos, como la libertad de conciencia, la libertad personal protegida contra las detenciones arbitrarias, etc., en tanto que la segunda clase contiene derechos individuales que no quedan en la esfera del particular, sino que al traducirse en manifestaciones sociales requieren la intervención ordenadora y limitadora del Estado, como la libertad de cultos, la de asociación, la de prensa, etc.

La parte de la constitución que trata de los derechos fundamentales del hombre, reciben el nombre de dogmática. Nuestra constitución designa tales derechos con el nombre de garantías individuales y que están contenidas en los primeros 29 artículos.

La garantía orgánica contra el abuso del poder, esta principalmente en la división de poderes. La parte de la constitución que tiene por objeto organizar al poder público es la parte orgánica. En nuestra constitución, todo el título tercero, desde el artículo 49 hasta el 107 trata de la organización y competencia de los poderes federales, en tanto que el título cuarto, relacionado también con la parte orgánica, establece las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Además de la parte dogmática y la orgánica, pertenecen a la constitución en sentido material los preceptos relativos a la super estructura constitucional, la cual cubre por igual a los derechos del individuo que a los poderes de la federación y a los poderes de los estados.

Son los preceptos 39, 40, 41, 133, 135 y 136 que aluden a la soberanía popular, a la forma de gobierno, a la supremacía de la constitución y a su inviolabilidad.

d) La normatividad Constitucional.

La Constitución es el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad. Consiguientemente, el concepto de fundamentalidad equivale al de primariedad, o sea, que si la Constitución es la Ley Fundamental, al mismo tiempo es la ley primaria. Este atributo, además, implica que el ordenamiento constitucional expresa las decisiones fundamentales siendo al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos primarios del Estado, la demarcación de su competencia y la normación básica de su integración humana. La fundamentalidad de la Constitución significa también que ésta es la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo.

Ahora bien, si la Constitución es la Ley fundamental, es al mismo tiempo la ley suprema del Estado. Fundamentalidad y supremacía, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda Constitución jurídico-positiva, o sea, que ésta es suprema por ser fundamental y es fundamental por ser suprema. En efecto, si la Constitución no estuviese embestida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias

podrían contrariarla sin carecer de validez formal. A la inversa, el principio de Supremacía Constitucional, se explica lógicamente por el carácter de Ley Fundamental que ostenta la Constitución, ya que sin él no habría razón para que fuese suprema. Por ello, en la pirámide kelseniana, la Constitución es a la vez la base y la cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado. Recordemos que dicha pirámide se integra con las normas primarias o fundamentales, las normas secundarias o derivadas de carácter general y abstracto (leyes), y las normas establecidas para un caso concreto y particular (decisiones administrativas y sentencias judiciales).

El principio de supremacía constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas. En efecto, atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe autopreservarse frente a la actuación de los órganos estatales que ella misma crea (órganos primarios) o de los órganos derivados. Dicha autopreservación reside primordialmente en el mencionado principio, según el cual se adjetiva el ordenamiento constitucional como ley suprema o *lex legum*, es decir ley de leyes. Obviamente la supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento cúspide de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran la ley que provoque estos fenómenos carece de validez formal siendo susceptible de declararse nula, inválida, inoperante o ineficaz por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca.

El sistema jurídico mexicano está ordenado por una jerarquía dentro de sus disposiciones que va de lo general a lo particular; esto se ejemplifica como una pirámide, tal como lo hace el maestro García Maynez, en la cúspide de dicha pirámide se encuentra precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto fundamental del orden jerárquico normativo del derecho mexicano lo formula el artículo 133, el cual establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

La Constitución es la base de nuestra vida institucional: señala los elementos fundamentales del Estado (pueblo, territorio y poder soberano) y los mantiene unidos; determina la forma de gobierno (democrática y republicana); enumera a las más preciadas libertades del hombre; establece los tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) y sus respectivas atribuciones; distingue al gobierno nacional (federal) del local (estatal); en fin, contiene y estructura las esenciales decisiones políticas y económicas del pueblo y la manera en que habrá de gobernarse. Por resumir esos principios esenciales y establecer su estructura fundamental, es, como lo indica este precepto la “Ley Suprema de toda la Unión”. Mantener tal supremacía y superioridad sobre las demás leyes, es sostener la vida misma del pueblo, su organización política y legal, y el que pueda perdurar la nacionalidad en el tiempo y el espacio.

Reitero, la Constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica, todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben estar en consonancia con ella.

Existen dos principios de gran importancia:

a) La Constitución es la ley primaria y fundamental

b) Todas las demás disposiciones (Leyes Federales, Locales, Tratados Internacionales, etc) en su expedición y aplicación deben ajustarse a esa norma fundamental, es decir deben ser constitucionales.

En otras palabras para que nazca y viva cualquier ley, ya sea del ámbito local y federal, para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales sean legales, tienen antes y sobre todo, que encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) La suspensión de Garantías

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su título primero, capítulo primero, los derechos fundamentales de los gobernados, que en su lenguaje son las garantías individuales.

El mencionado capítulo comprende 29 artículos en los que se contienen las tradicionalmente llamadas garantías individuales, que también se conocen con el nombre de “derechos del gobernado, derechos humanos, garantías

constitucionales, derechos fundamentales, derechos naturales, derechos de la persona humana, etc.”²⁶

La Constitución no proporciona ninguna definición de los derechos fundamentales del gobernado, sino que son la doctrina y la jurisprudencia las que nos dan idea de los que debemos entender por la multicitada expresión.

Así, Don Alonso Noriega, afirma que “las garantías individuales son los derechos naturales inherentes a la persona humana en virtud de la propia naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social que permita el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social.”²⁷

En idéntico sentido se manifiesta Juventino V. Castro. Isidro Montiel y Duarte sostiene que todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales.

Finalmente, para nuestro distinguido maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela, las garantías individuales se traducen en las relaciones jurídicas entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal, de modo directo e inmediato y el Estado, de manera indirecta o inmediata, por el otro. Por mi parte acepto la postura del citado maestro.

²⁶ ALVAREZ, José Luis. “Garantías Constitucionales, Consideraciones Generales y Antecedentes Históricos Nacionales y Angloamericanos”. Universidad Veracruzana. México, 1989. Pág. 7.

²⁷ NORIEGA, Alfonso. “La naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917”. Editorial UNAM-Coordinación de Humanidades, 1967. Pág. 11

Una vez entendido que son las garantías individuales, Elisur Arteaga, define que es la suspensión de éstas, “es un acto complejo, principal, complemento, formalmente legislativo, materialmente ejecutivo, que hace cesar en forma temporal el goce de ciertos derechos que a favor de los habitantes del país aparecen en la constitución. Existen tres supuestos que motivan la suspensión de garantías, el artículo 29 constitucional consigna tres supuestos por virtud de los cuales es factible que se decrete una suspensión de garantías; dos son específicos, concretos: el primero, una invasión o guerra extranjera; el segundo, una perturbación grave de la paz pública; ésta puede manifestarse a través de una revolución o de una guerra intestina. El otro supuesto es genérico; cualquier otro caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto; dentro de éste pueden entrar diversas especies de casos de naturaleza diferente. Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos que a favor de los individuos consigna la Constitución y el principio de división de poderes, el artículo 29 multicitado enumera en forma limitativa los órganos que pueden y deben intervenir en el proceso de suspensión de garantías individuales; determina con precisión el papel que a cada uno de ellos corresponde. Quien no aparezca autorizado expresamente tiene prohibido intervenir; a su vez, los órganos enumerados sólo pueden hacer aquello que está previsto expresamente; no pueden ir más allá. Por tratarse de una institución excepcional, se ha dispuesto que se regule por principios propios, exclusivos y diferentes. Así lo exige la naturaleza de la institución”.²⁸

Ahora bien, la suspensión de garantías individuales es un fenómeno jurídico constitucional que tiene lugar, como antecedente necesario para que la actividad gubernativa de emergencia pueda válidamente desarrollarse. Sin que previamente se decrete la suspensión mencionada por

²⁸“Diccionario Jurídico de Derecho Constitucional”. Editorial. Harla. México 1997. Pág. 91.

los medios y autoridades a que alude la ley fundamental, la labor del gobierno estatal tendiente a prevenir o remediar los males públicos inherentes a la situación anormal sería jurídicamente inválida, teniendo el gobernado el derecho de oponerse a ella a través de los conductos que, como el juicio de amparo la constitución le brinda. En consecuencia “antes que las autoridades del estado estén en condiciones de hacer frente a la situación de emergencia, deben suspender las garantías individuales que constituyan un obstáculo al desarrollo rápido y eficaz de la actividad estatal-autoritaria de prevención o remedio”²⁹

La suspensión de garantías individuales implica una interrupción de vigencia de la relación jurídica que importa la garantía individual, o sea, una paralización de la autoridad normativa de los preceptos constitucionales que la consagran. Consiguientemente, a virtud de la suspensión de garantías individuales, tanto los derechos públicos subjetivos como las obligaciones estatales que se derivan o emanan de la relación jurídica que aquellas entrañan, dejan de tener eficacia, ejercitabilidad y exigibilidad jurídicas. Por ende, ni el gobernado o sujeto activo de dicho vínculo puede ejercitar los mencionados derechos de que es titular, ni el estado ni sus autoridades están obligados a observarlos o cumplirlos.

A consecuencia de la suspensión de garantías individuales, tanto los preceptos constitucionales que las consagran como las leyes reglamentarias u orgánicas respectivas suspenden su vigencia.

El artículo 29 constitucional establece los casos en que opera la suspensión de garantías individuales, mismos que se enumeran enseguida: En los casos

²⁹ BURGOA Orihuela, Ignacio. “La Legislación de emergencia y el Juicio de Amparo”. Editorial. Hispano-Mexicana. México. Pág. 27.

de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que la acuerde.

CAPITULO II Teleología y alcance de las garantías individuales.

a)Concepto y Elementos

Para comenzar diremos que la palabra “garantía” proviene del término anglosajón “warranty”o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia. Por lo que equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento,” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. Jurídicamente, el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.”¹

Dentro de la doctrina jurídica, se han expuesto por los diversos tratadistas, el concepto de garantías individuales.

El autor Sánchez Viamonte, las conceptualiza de la siguiente manera en algunos textos constitucionales se dice “garantías de los derechos” y en otros “garantías individuales”.

En general, la palabra “garantía” se usa como sinónimo de protección jurídica política, y suele ser el énfasis gramatical con que se subraya la declaración de un derecho o de un principio y se proclama su vigencia desde el punto de vista constitucional al decir del tratadista Sánchez Viamonte.”²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su título primero, los derechos fundamentales de los gobernados, que en su lenguaje son las Garantías Individuales.

¹ BURGOA, Ignacio. “Las Garantías Individuales”. Editorial Porrúa, S.A. 19° Edic. México 1985. Pág. 161.

² ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XIII. Editorial Bibliográfica Argentina. 1968. Pág. 23.

El mencionado capítulo comprende 29 artículos en los que se contienen tanto las tradicionalmente llamadas garantías individuales como las discutidas garantías sociales.

Pero comencemos por señalar que las llamadas garantías individuales también se conocen con el nombre de derechos del gobernado, derechos humanos, derechos de la persona, derechos del hombre, garantías constitucionales, derechos fundamentales, derechos naturales, derechos de la persona humana.

La Constitución no proporciona ninguna definición de los derechos fundamentales del gobernado, sino que son la doctrina y la jurisprudencia las que nos dan idea de lo que debemos entender por la multicitada expresión.

Así, Don Alfonso Noriega afirma que “las garantías individuales son los derechos naturales inherentes a la persona humana en virtud de la propia naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social.”³

En idéntico sentido se manifiesta el maestro Juventino V. Castro, Isidro Montiel y Duarte sostiene que todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales.

Por su parte, el Dr. Héctor Fix Zamudio, señala “que sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales.”⁴

³ NORIEGA, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. UNAM-Coordinación de Humanidades, México 1969. Pág. 111.

⁴ Tomado de Alvarez, Jose Luis. Garantías Constitucionales, consideraciones generales, Antecedentes Históricos Nacionales y Angloamericanos. Universidad Veracruzana. Xalapa, 1989. Pág. 9.

El maestro Eduardo Pallares, en su Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, le da la siguiente connotación.

“1. La de derechos subjetivos de naturaleza constitucional, que el Estado reconoce a la persona humana y que declara en la ley Fundamental de una Nación.

2. Los procedimientos establecidos por la ley para que se respeten los derechos subjetivos declarados en la Constitución.”⁵

Por su parte, el autor, Efraín Moto Salazar, nos indica que “las garantías individuales, son normas de que se vale el Estado para proteger los derechos subjetivos públicos. Esos derechos subjetivos públicos son las facultades reconocidas al individuo por la ley, por el sólo hecho de serlo, sin atender al sexo, edad o la nacionalidad.”⁶

El maestro Alberto del Castillo del Valle, define a los derechos públicos subjetivos, de la siguiente manera, primero, “porque un **derecho** es una facultad o potestad; **público**, porque tal derecho se hace valer frente al Estado y sus autoridades; y **subjetivo**, porque todo gobernado es titular del mismo”.⁷

Asimismo, define a la garantía individual como “el medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al estado y sus autoridades, obligando a éstos a respetar tales derechos.”⁸

⁵ PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 117.

⁶ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 34ª edición. México, 1989. Pág. 79 y 80

⁷ CASTILLO DEL, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en materia penal. Editorial Duero, S.A., México, 1992. Pág. 166.

⁸ IDEM. Pág. 15

De igual forma el citado autor nos dice que “las garantías otorgadas, que son reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protegen tan sólo los derechos de los gobernados frente a las autoridades públicas, sin que éstas gocen de esas garantías cuando actúan investidas con el ius imperii o fuerza pública.”⁹

Entiéndase que las garantías individuales son en concreto, medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre, en primer término, por lo que estos derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por la constitución y el sistema jurídico mexicano.

Según el Dr. José Luis Soberanes Fernández, en un estricto sentido técnico-jurídico, nos dice, que “se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales establecidos por la norma fundamental con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política.

No obstante ello, al término garantía, referido al derecho constitucional, se le han dado diversos significados, entre los cuales podemos destacar, siguiendo el pensamiento de Fix Zamudio, los que a continuación se citan:

a) En primer lugar se han denominado garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución. Tal es el significado que le ha dado nuestra carta magna vigente al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros 29 artículos, integrantes del capítulo primero, título primero, de esa ley fundamental cuando los califica como “garantías individuales”. Terminología ciertamente poco precisa en la actualidad.

b) En segundo lugar podemos traer a colación las ideas de Carl Schmitt sobre el particular, ya que para este autor las garantías constitucionales son aquellos derechos que sin ser estrictamente constitucionales, por no referirse

⁹ IBIDEM

a la estructura fundamental del Estado ni a los derechos humanos el constituyente ha considerado conveniente incluir en la ley suprema para darles mayor solidez, para garantizarlos mejor; tal sería el caso de nuestro artículo 123 constitucional.

c) Finalmente, se ha identificado el término garantía constitucional con el concepto de defensa de la constitución, es decir, englobando tanto a los medios preventivos como a los represivos, siendo que, se debería referir exclusivamente a estos últimos”.¹⁰

El ilustre constitucionalista mexicano Burgoa Orihuela, señala que el concepto de garantía individual se forma, según las explicaciones que preceden, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

“1. Relación jurídica supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistentes en respetar al consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).”¹¹

“De éstos elementos se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los “derechos del hombre” como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. Los derechos de hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables

¹⁰ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial. Porrúa, S.A. México 1999. Pág.1512.

¹¹ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 187.

e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre gobernados, por un lado, y Estado y autoridades por el otro”.¹²

En la definición del maestro Burgoa, no solo nos da el concepto de la garantía individual, sino que nos indica que los derechos del hombre son potestades inseparables e inherentes a su personalidad; propios de su naturaleza, constituyendo en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales considerando a estas como meras relaciones jurídicas entre los gobernados por un lado y Estado y autoridades por otro.

Lo expuesto por Dr. Burgoa Orihuela, es muy importante, ya que nos habla de la existencia de garantías individuales o del gobernado que protegen no solo al ser humano, sino también a las personas morales y de la existencia de los derechos del hombre. Una cosa son los derechos que como seres humanos tenemos por el solo hecho de ser un ente racional y otro es que sean reconocidos por los gobernantes, por el Estado.

Desde el punto de vista sociológico, los derechos del hombre se ubicarían en ese campo, pues independientemente que se plasme o no su reconocimiento en un ordenamiento legal, quiera o no el Estado debe darle ese reconocimiento.

¹² IBIDEM.

Las garantías individuales van a ser el recubrimiento jurídico de esos derechos, su expresión normativa y su reconocimiento por el gobernado o autoridad. El maestro Jorge Carpizo, nos indica que “la Norma Fundamental reconocía la existencia de los derechos del hombre pero como una simple declaración genérica pero se prestaba a dudas de cuales son los derechos del hombre reconocidos; la Constitución hizo la enumeración de esos derechos y dio la medida de ellos. Y esta medida es lo que son las garantías individuales. Puede existir un derecho del hombre generalmente aceptado, pero por circunstancias de lugar y tiempo y por su devenir histórico, un país aunque los reconoce como derechos del hombre, no los otorga como garantía a los hombres que habiten o se encuentren en su territorio”.¹³ Podemos concluir que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.

En este mismo sentido el Maestro Jorge Madrazo Cuellar, distinguido investigador de la Universidad Nacional, señala en su estudio correspondiente en el Diccionario Jurídico Mexicano, que sosteniendo la tesis que “el hombre es persona jurídica por el hecho de existir y como persona tiene una serie de derechos, concluye que estos derechos del hombre, son la fuente de las garantías individuales”.¹⁴

De las diversas opiniones doctrinarias respecto al concepto de garantías individuales, podemos concluir.

Las garantías individuales, entendidas como tales, son el reconocimiento que hace el Estado como ente gobernante, frente al gobernado, de sus derechos

¹³ CARPIZO MACGREGOR, Jorge. IDEM. Pág. 151 y 152.

¹⁴ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Tomo XII. Pág. 1519

que este tiene como persona física y moral, con la obligación de respetarlos y regularlos para su protección.

Su nexo, lo explican los autores señalados, es el lógico-jurídico, así diremos que el yo como gobernado, como persona física y moral, tengo derechos por el simple hecho de serlo; y tu Estado, tienes la obligación de reconocérmelos respetarlos y protegerlos mediante un ordenamiento normativo, so pena de caer en una sociedad autoritaria y totalitaria.

b) Fundamentación y Finalidad

He afirmado que la garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral, por un lado y las autoridades estatales y el Estado, por el otro. Ahora bien la juridicidad de este vínculo y, por ende, de la garantía individual, descansa en un orden de derecho, es decir, en un sistema normativo que rige la vida social. En efecto los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, se instituye en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la Constitución. Por ello, ésta es la fuente formal de las garantías individuales, que no son, sino la relación jurídica de supra a subordinación (que mencioné anteriormente y de la cual se ahondara más adelante) y de la que derivan los mencionados derechos.

Por otro lado para el jurista, Burgoa Orihuela, existe la reglamentación que por su misma índole, sólo significa pormenorizar o detallar la norma superior de que se trate, a fin de procurar su mejor aplicación u observación. “El ordenamiento reglamentario no puede bajo ningún aspecto variar el ámbito normativo de las disposiciones que reglamente, y como éste se traduce en una determinada situación abstracta, impersonal y general, identificada por un conjunto de modalidades o supuestos que forman el contenido de dicha situación, la reglamentación únicamente debe tender a pormenorizarla sin

introducir elementos preceptivos que en el expresado ámbito no se prevean. Por tanto, un precepto reglamentario desvirtúa su propia índole jurídica cuando se excede de la norma reglamentada abarcando su regulación materias o supuestos que no se comprendan en la situación general abstracta contemplada en dicha norma. De ello se deduce que ninguna reglamentación de una garantía individual puede establecer limitaciones al derecho público subjetivo que de ésta se deriva y que no estén comprendidas en el precepto constitucional que las regule o en otro de la misma ley fundamental”.¹⁵

Ahora bien, la reglamentación de las garantías individuales puede tener dos orígenes formales en atención a la fuente normativa que establezca la potestad reglamentaria, a saber: el constitucional y el legal. “En el primer caso es la misma constitución la que autoriza la reglamentación, es decir, cuando los preceptos que consignan o regulan la garantía individual de que se trate prevén su pormenorización por la legislación secundaria federal o local. Así, verbigracia, el segundo párrafo del artículo 5º constitucional (que consigna la libertad de trabajo) establece que: “La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que requieren título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”. Como se desprende de esta disposición constitucional, es nuestra Ley Fundamental la que en forma originaria e inicial prevé la reglamentación de un derecho público subjetivo derivado de una garantía individual, remitiendo la especificación de las condiciones y términos de ella a la legislación secundaria u ordinaria, surgiendo de esta manera las leyes reglamentarias de garantías”.¹⁶

¹⁵ Burgoa Ignacio, IDEM. Pág. 188.

¹⁶ IBIDEM

En cuanto a la reglamentación puramente legal, el Dr. Burgoa, manifiesta que su fuente exclusiva es la ley ordinaria, sin que tal reglamentación esté prevista en la Ley Fundamental. Ahora bien, en relación con esta cuestión surge el problema de la constitucionalidad de aquellas leyes en sentido material (federales generales, federales de garantías, locales, reglamentos, etc.), que contengan dicha reglamentación. Este problema no debe resolverse a priori, sino a posteriori, es decir, tomando en consideración el caso especial de cada ley que reglamente un derecho público subjetivo emanado de la garantía individual de que se trate, y, reiterando lo que ya se aseveró, podemos aducir como criterio general para constatar si una ley secundaria en sentido material reglamentaria de una garantía individual, pugna o no con el precepto constitucional en que ésta se consagra, la estimación de que si una disposición legal ordinaria, al reglamentar el derecho público subjetivo correspondiente, hace nugatorio el ejercicio de éste, de tal manera que lo descarte o niegue, aunque sea en hipótesis o circunstancias determinadas, dicha disposición será inconstitucional. Por el contrario, si la ley secundaria que reglamenta una garantía individual no altera substancialmente el derecho público subjetivo emanado de ella, sino que sólo establece ciertas condiciones o requisitos para su ejercicio, entonces dicha norma no será inconstitucional”¹⁷.

En conclusión, una ley adolecerá de ese aspecto inconstitucional cuando no se concrete a normar los derechos subjetivos públicos que derivan de las garantías individuales, sino que los haga nugatorios, en todo o en parte, alterándolos substancialmente, circunstancias que no pueden constatarse a priori sino a posteriori, en atención a cada hipótesis particular que se presente”¹⁸.

¹⁷ BURGOA, Ignacio. IDEM. Pág. 198.

¹⁸ IBIDEM.

c) Sujetos de las Garantías Individuales.

Para el autor Alberto del Castillo del Valle, existen varias clases de gobernados en el Derecho Mexicano, tomando en consideración que “gobernado” es todo ente de derecho cuya esfera jurídica o patrimonio (pecuniario o moral) puede verse afectado por un acto de autoridad, existen seis tipos o clases de gobernados dentro de nuestro sistema de derecho, a saber:

- “1.-Personas físicas (individuos, sin importar sexo, religión, nacionalidad, edad, raza, condición económica, etc.);
- 2.-Personas morales de derecho privado (sociedades civiles, asociaciones civiles y sociedades mercantiles);
- 3.- Personas morales de derecho social (los sindicatos, núcleos de población ejidal y núcleos de población comunal);
- 4.- Personas morales de derecho electoral (partidos políticos);
- 5.- Personas morales oficiales o de derecho público (la Federación, los Estados o Entidades Federativas, Municipios, etc); y
- 6.- Empresas paraestatales, organismos descentralizados, etc”.¹⁹

En la vida de cualquier estado o sociedad existen tres fundamentales tipos de relaciones, a saber las de coordinación, las supraordinación y las supra a subordinación.

Por principio, empezaré a analizar las diversas relaciones que se dan entre los diversos integrantes de la sociedad; personas físicas, personas morales de derecho privado y personas morales de derecho público y social.

Para el Dr. Burgoa las relaciones de coordinación “son los vínculos que se entablan merced a una gama variada de causas entre dos o más sujetos

¹⁹ CASTILLO DEL, Alberto. IDEM. Pág. 22.

físicos y morales dentro de su condición de gobernados. Esas relaciones pueden ser de índole privada o de carácter socio-económico. En el primer caso, cuando están previstas y reguladas por las normas jurídicas, el conjunto de éstas constituye lo que suele denominarse Derecho Privado, y en el segundo, si las citadas normas las imponen y rigen, su agrupamiento integra lo que se llama Derecho Social”.²⁰ En ambas hipótesis, según aseveramos, los sujetos de las relaciones reguladas jurídicamente no son los órganos del estado, ni entre sí ni frente a los gobernados, pudiendo éstos ser, como también afirmamos, simples particulares o entidades colectivas o los miembros individuales de las mismas; y si en las propias relaciones puede intervenir algún órgano estatal, como sujeto, no es su actividad de imperio la que se encauza. Asimismo “estas relaciones de coordinación son aquellas que se entablan entre sujetos, que en el momento de establecerlas mediante actos o hechos jurídicos de naturaleza no operan como entidades de imperio. Por tanto tales relaciones reguladas generalmente por el derecho privado y social, pueden existir entre dos o más personas físicas, entre éstas y las personas morales de derecho privado, entre unas y otras y las personas morales de derecho social; entre todas ellas entre sí y las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, e inclusive entre las personas morales oficiales o de derecho público”.²¹

Para el Dr. Jorge Carpizo, “las relaciones de supraordinación implican los vínculos que se forman entre dos o más sujetos colocados en la misma situación de imperio o soberanía. Hablando más llanamente, las relaciones de supraordinación son las relaciones entre dos o más autoridades del Estado y a propósito del ejercicio de sus respectivas funciones imperativas”.²²

²⁰ BURGOA, Ignacio, IDEM Pág. 170.

²¹ IDEM. Pág. 171.

²² CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Editorial UNAM, La Gran Enciclopedia Mexicana. 2ª edición. México 1983. Pág. 206.

Para el Jurista alemán Jorge Jellinek, en las relaciones de supraordinación las personas que intervienen actúan con imperium, con jerarquía, y es el derecho público quien regula éstas.

Las relaciones de supra a subordinación según el constitucionalista Ignacio Burgoa, “son las que se entablan entre los órganos del Estado, por una parte, y en ejercicio del poder público traducido en diversos actos de autoridad, y por la otra, los sujetos en cuya esfera jurídica operen tales actos, mismos que tienen como atributos distintivos, la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. El sujeto dentro de cuya esfera va a operar el acto de autoridad emanado de un órgano del Estado, asume, por esta sola circunstancia el carácter de gobernado. Por consiguiente, las relaciones de supra a subordinación son las que existen o se crean entre los órganos estatales, por un lado, como depositarios o ejercitantes del poder de imperio, y los sujetos frente a los cuales este poder se desempeña a través de variados actos de autoridad de diversa índole, por el otro. En suma, las relaciones de supra a subordinación son las relaciones entre gobernantes y gobernados”.²³

En este tipo de relaciones la persona moral de derecho público va a actuar con su potestad de imperium, de mando en nombre y representación del Estado, con actos de autoridad unilaterales, “porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que se realiza; imperativos, en virtud de que se impone contra y sobre la voluntad del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo, sin perjuicio, claro está, de que lo impugne jurídicamente como corresponda; y coercitivo, atendiendo a que, si no se acata por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretenda ejecutar, puede realizarse mediante la fuerza pública, en detrimento

²³ BURGOA, Ignacio. IDEM. Pág. 168.

de ella frente al gobernado que es de toda persona que vea afectados su centro de derechos por un acto de autoridad, al decir del Dr. Burgoa.”²⁴

Afirma el maestro Burgoa Orihuela, que en estas relaciones, se van a dar las garantías individuales, ya que al emitirse un acto de autoridad, el órgano de poder, debe de cuidar que cumpla con los requisitos ordenados por la Ley, que además regulan la estructura y competencia de los mismos.

Pero el devenir y actuar del ejercicio público, la autoridad en muchos casos, no respeta los requisitos señalados en la Ley, respecto a sus facultades y competencias, emitiendo actos viciados de origen acarreado como consecuencia, violación de preceptos en la Ley, afectando con ellos a las diversas personas físicas y morales.

Comparte este mismo criterio, a mi entender acertado, el maestro Alberto del Castillo del Valle, quien indica que “Cabe decirse que dicha relación está dentro de la clasificación de las relaciones de supra a subordinación, por tratarse de dos sujetos que actúan en niveles distintos, uno como gobernante o investido con fuerza pública (sujeto pasivo), y el otro en un plano de inferioridad, por no contar con tal fuerza (sujeto activo de tal relación). Precisamente por existir tal diferencia entre ambos sujetos de la relación de supra a subordinación que implica la garantía individual, se justifica su nacimiento y establecimiento de éstas en el marco de la Carta Magna, sirviendo como un dique o valla en contra de las actuaciones arbitrarias de las autoridades estatales, es decir a través de las garantías individuales consagradas constitucionalmente, se busca reducir la arbitrariedad estatal o de las personas físicas que en un determinado momento encarnan a un órgano del Estado”²⁵.

²⁴ IDEM. Pág. 157

²⁵ CASTILLO DEL VALLE DEL, Alberto. “Ley de Amparo Comentada”, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

Es necesario insistir, que no solo las personas físicas son titulares de garantías constitucionales. De ahí, que el término garantía individual, sea un concepto restringido en cuanto a que atañe al individuo como persona física, y garantía es mucho más amplio ya que bajo su tutela quedan protegidos no solo las personas físicas sino las morales de derecho privado como las asociaciones civiles, sociedades civiles y mercantiles y las de derecho público como los organismos descentralizados y los sindicatos o comunidades agrarias. Incluso cuando el Estado no actúa con su carácter de autoridad, es decir sin su facultad de imperium, puede alguno de sus órganos ser titular de garantía constitucional, cuando sea violado algún derecho que le corresponda. Como ejemplo, está el caso de cuando el Estado para llevar a cabo sus fines, celebra contratos de compra venta, de arrendamiento, de sociedad, etc., con los particulares, sin que en esta relación intervenga como autoridad, sino como particular. Si en este caso incumple lo pactado la parte contraria que se obligó con el Estado, a través de sus órganos, puede éste demandarlo por la vía correspondiente para que cumpla con lo acordado. Si el órgano jurisdiccional resuelve en sentido negativo a los intereses del Estado (en su calidad de particular), puede acudir a la segunda instancia apelando esa resolución. Si contra esa apelación, el superior resuelve confirmando la sentencia del inferior, puede el órgano del Estado afectado con esa resolución judicial, acudir a solicitar la protección del amparo de la justicia federal por considerar que en las sentencias dictadas al juicio inicial, fueron violatorias de sus garantías constitucionales. Claro está, que el órgano afectado, tendrá que demostrar que efectivamente le fueron violadas sus garantías como gobernado.

d) Objeto de las Garantías Individuales.

A este respecto el autor Claudio Francisco Paunou señala que “en la mayor parte de las lenguas hay palabras que expresan el abuso del poder: casi por todas partes se ha oído hablar de tiranía, usurpación, despotismo, opresión, cobranzas excesivas, ejecutadas por el poder arbitrario; y estas expresiones son probablemente susceptibles de algún sentido determinado.

Sin duda el poder público no llega siempre a proteger a los gobernados con bastante eficacia, ni hace imposibles todos los daños privados, ni todas las ofensas personales; sea por debilidad, sea por negligencia, o sea también algunas veces por disimulo, se cometen de tiempo en tiempo ciertos crímenes de este género que tiene la desgracia de dejarlos impunes. Pero no es esta la materia ordinaria de las quejas que se levantan contra su autoridad, se sabe muy bien que por lo común ella emplea su vigilancia y su vigor en reprimir todos los desordenes de esta especie; que obra con éxito cada vez más, a medida que la civilización se perfecciona, y que la fuerza es mas favorecida por los hábitos morales y por las luces. Hace ya mucho tiempo que el poder se halla bien instruido para que deba conocer, que si no corta el curso de las violencias contra las personas y propiedades, acabaría él mismo por ser la victima. Así, fuera de los casos bien raros en que por unos falsos cálculos llega a ser cómplice, su propio interés lo arrastra de tal modo a oponer todos los obstáculos que están a su alcance, que en general, no sin injusticia, se tacharían de ineficaces algunos de sus esfuerzos. A más de esto, cuando se dice que el poder es arbitrario, opresivo, despótico, seguramente no es por debilidades que se le forma su proceso, ni que se le imputen delitos privados por los que se quiera llamarlo a juicio. Es por eso que se crean las garantías individuales y nosotros nos servimos de ellas para dar el rostro a la autoridad con unas agresiones del mismo género de aquellas contra las cuales se halla armada, es decir, las violencias, las rapiñas, las extorsiones, los ultrajes.

Estas garantías son poco más o menos los únicos límites que en un grande estado puedan útilmente circunscribir a la autoridad, su único fin es impedir que los poderes destinados a protegernos contra los malhechores, no vengan ellos mismos a igualárseles”.²⁶

Por otro lado, la relación jurídica que existe entre los sujetos mencionados genera, para éstos, derechos y obligaciones que tienen un contenido especial. En efecto, las garantías individuales se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.

Ahora bien, desde el punto de vista del sujeto activo (gobernado) de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, ésta implica para dicho sujeto un derecho, esto es, una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a las autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo, o sea, para estos dos elementos (autoridad y estado) una obligación correlativa. El Dr. Burgoa, señala que “siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales principalmente, el derecho que se establece por la relación jurídica en que éstas se traducen consiste en una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo de la aludida relación (autoridades y Estado), en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.”²⁷

²⁶ PAUNOU, Pedro. Ensayo sobre las Garantías Individuales. Traducción del francés del Dr. Gregorio Funes. Argentina 1941, Imprenta de la Universidad de Córdoba. Pág. 1-3.

²⁷ BURGOA, Ignacio. IDEM. Pág. 179.

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica o gobernado genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público.

En efecto dicha potestad, es un derecho, esto es, tiene el calificativo de jurídica, porque se impone al Estado y a sus autoridades, o sea porque estos sujetos pasivos de la relación que implica la garantía individual están obligados a respetar su contenido, el cual como ya advertimos, se constituye por las prerrogativas fundamentales del ser humano. En ese sentido, la potestad del gobernado de exigir a las autoridades estatales y, por ende, al Estado el mencionado respeto, la indicada observancia, no es un mero hecho o una simple posibilidad de actuar del titular de la garantía individual y cuyo cumplimiento o acatamiento podrían eludirse. Por el contrario, dicha potestad prevalece contra la voluntad estatal expresada por conducto de las autoridades, la cual debe acatar las exigencias, los imperativos de aquélla, por estar sometida obligatoriamente.

En segundo lugar, la potestad de referencia es un derecho subjetivo, porque implica un facultad que la ley (en este caso la Constitución) otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar al sujeto pasivo (autoridades y Estado) determinadas exigencias, ciertas obligaciones. En este particular, la locución “derecho subjetivo” está empleada en oposición a la expresión “derecho objetivo” que se identifica al término “norma jurídica” abstracta e impersonal.

Por último la multicitada potestad es un derecho subjetivo público porque se hace valer ante un sujeto pasivo de esta índole, como son las autoridades estatales y el Estado mismo.

Ahora bien, para el Dr. Burgoa, “el derecho público subjetivo no sólo es atribuible a los individuos o personas físicas, sino a todo ente que se halle en la situación de gobernado. Por consiguiente de tal derecho también son titulares las personas morales privadas, las de índole social, las empresas de participación estatal, los organismo descentralizado y excepcionalmente las entidades denominadas “personas morales oficiales, ya que todos estos tipos son sujetos activos de la relación jurídica de supra a subordinación en que se traduce la “garantía individual” o garantía del gobernado. Es obvio que el contenido o la materia de ese derecho, tratándose de los diferentes tipos de gobernado varia en cada caso, pues si, en cuanto a las personas físicas o individuos ese contenido o materia esta implicado, según dijimos, en las prerrogativas fundamentales del hombre, por lo que respecta a las otras especies se manifestará en su correspondiente esfera jurídica demarcada por el régimen normativo a que su estructura y funcionamiento estén sometidos.”²⁸

En cuanto a su existencia para el gobernado los derechos subjetivos pueden ser originarios o derivados, el maestro Burgoa Orihuela, señala en el primer caso, “que son los que funcionan sin necesidad de un acto o hecho jurídico previo, por ser inherentes a la personalidad humana. Los derivados, provienen necesariamente de un hecho o acto jurídico previo.

Como ejemplo de los originarios tenemos a una garantía de propiedad, de libertad; de las segundas, a un contrato de naturaleza civil, mercantil, etc., o a una concesión administrativa.

Estos derechos subjetivos públicos, son a su vez relativos y absolutos. Relativos son los que solamente tienen a un sujeto obligado en lo concreto y con acción directa únicamente sobre el mismo. Los absolutos son los que se

²⁸ BURGOA, Ignacio. IDEM. Pág. 180.

pueden hacer valer frente a un indeterminado número de personas y obligados.”²⁹

A las garantías individuales, se les va a encontrar dentro de los absolutos, toda vez que en su carácter de derechos subjetivos públicos, se hacen válidos frente a cualquier autoridad que infrinja en su actuación, dichos derechos, ya que es una obligación correlativa de las autoridades que se da en un respeto a los derechos de los gobernados que resultan de las garantías constitucionales. El imperio de la Ley, es el que va a ordenar y adecuar estos actos de los gobernantes y gobernados, estando ambos subordinados a su observancia y cumplimiento.

Por otra parte, nos dice el Dr. Burgoa “que la relación jurídica implica la garantía individual y engendra para el sujeto activo de aquélla o gobernado un derecho en los términos que se acaban de anotar, para el sujeto pasivo, o sea, para las autoridades estatales y para el Estado, genera una obligación correlativa. Esta obligación se revela en el respeto que el sujeto pasivo debe observar frente a los derechos públicos subjetivos del gobernado derivados de la garantía individual.”³⁰

“El cumplimiento de dicha obligación, esto es, la observancia de dicho respeto, puede llevarse a cabo por el sujeto pasivo en términos generales, y según el caso, mediante una abstención o un no hacer o a través de una conducta positiva. En el primer caso la obligación que para el Estado y sus autoridades genera la relación jurídica en que se traduce la garantía individual, es de carácter pasivo, mientras que en la segunda hipótesis es de índole activa”.³¹

²⁹ IDEM. Pág. 181.

³⁰ IDEM. Pág. 182.

³¹ IBIDEM.

De conformidad con lo asentado anteriormente, se deduce, que “tal derecho a favor del gobernado y la obligación correlativa a cargo de las autoridades estatales y del Estado mismo que surgen de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual, existen unilateralmente, es decir, que no hay derecho y obligaciones recíprocas por parte de los sujetos activo y pasivo del citado vínculo. Así, atendiendo a la naturaleza prístina de la garantía individual, el sujeto activo o gobernado sólo es titular de un derecho subjetivo público que enfrenta a las autoridades estatales y al Estado mismo, sin que, a su vez esté obligado hacia el sujeto pasivo. Por lo mismo, y en vista del atributo de unilateralidad que hemos señalado, el Estado y sus autoridades no tienen ningún derecho, ninguna facultad de imperio frente al gobernado en la relación que implica la garantía individual, pues sólo son titulares de la obligación que se especificó anteriormente. Por tal motivo, podemos afirmar que de acuerdo con su índole genuina, primaria y propia, la relación jurídica en que se revela la garantía individual tiene el carácter distintivo de la unilateralidad en la causación de los derechos y obligaciones que de ella se derivan para ambos sujetos, carácter que equivale a la circunstancia de que los derechos sólo se generan para el sujeto activo y las obligaciones para el sujeto pasivo exclusivamente. Esta es, pues, la fisonomía que presenta la naturaleza jurídica de la garantía individual”.³²

El maestro Alberto del Castillo, de manera práctica, señala cuales son los objetos de las garantías individuales, definición con la que estoy de acuerdo. Son dos: “el primero esta constituido por un derecho (facultad o potestad) público (tal derecho se hace valer frente al Estado y sus autoridades) subjetivo (porque todo gobernado es titular del mismo). El otro objeto es una obligación que corre a cargo del Estado y sus autoridades, consiste en

³² IBIDEM.

respetar y observar en todo momento el derecho público subjetivo garantizado, tutelado o protegido constitucionalmente”.³³

e) Principios de las Garantías Individuales.

Al hablar de la fuente de las garantías individuales, necesariamente nos remitimos a donde se encuentra su origen, donde nacen o crean estos derechos.

El maestro Eduardo García Maynez, en su fundamental obra de introducción al Estudio del Derecho, nos enseña lo que el jurista francés Du Pasquier, entiende por fuentes; “el término fuente, crea una metáfora bastante feliz, es remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio de donde ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho”.³⁴

La doctrina tradicional, clasifica a las fuentes en reales, formales, e históricas. Las reales, “se entienden como el conjunto de razones determinantes del contenido de las normas jurídicas, esto es la razón, o causa que hacen que los legisladores creen normas jurídicas, toman como base para su existencia, la realidad social que se da en una sociedad y plasman para su observancia”.³⁵

Las formales, “son el proceso histórico de manifestación de las normas jurídicas, Eduardo García Maynez, dice que son las que representan el cauce o canal por donde corren y se manifiestan las fuentes reales”.³⁶

³³ CASTILLO DEL, Alberto. “Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal”. Pág. 23.

³⁴ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial PORRÚA, S.A. México, 1986. Pág. 105.

³⁵ IDEM. Pág. 51.

³⁶ IBIDEM.

Las fuentes históricas “son aquellas que nos permiten conocer el Derecho que se encontraba vigente en el pasado, como documentos, libros, códigos, inscripciones, etc., que contengan un carácter jurídico.

Dentro de las fuentes formales se han clasificado a su vez en la ley, la costumbre, jurisprudencia y la doctrina”.³⁷

La Ley, como fuente formal del Derecho, sigue siendo la manera tradicional como se nos presenta el Derecho y es la más conocida y abundante.

La ley, “es una norma de carácter jurídico que es creada por un órgano del Estado con facultades para ello y con características de ser pública, general, abstracta e impersonal, así como contener una sanción en caso de su incumplimiento e inobservancia.”³⁸

La costumbre, se va a integrar por los usos que la comunidad en general, considere obligatorios.

Los usos, o reglas sociales que con el tiempo un determinado número de individuos los practica y les reconoce una fuerza de compromiso, lo que conocemos como obligatoriedad, es la costumbre.

El Dr. Ignacio Burgoa, señala que “la fuente formal de las garantías del gobernado puede ser la costumbre jurídica o la legislación escrita”.³⁹

Según el tipo de derecho escrito o consuetudinario, es que será que las encontremos.

En el caso de México, las garantías individuales, las vamos a encontrar en la legislación escrita. Pero no en cualquier Ley Ordinaria, sino en la norma

³⁷ IBIDEM.

³⁸ IDEM. Pág. 52.

³⁹ BURGOA, Ignacio. IDEM. Pág. 178.

suprema y fundamental que es la que crea y da la vida al estado de derecho, la Constitución.

Dice el maestro Burgoa, “esta es la fuente formal de las garantías individuales que no son si no la relación jurídica de supra a subordinación de que hemos hablado y del que se derivan los mencionados derechos. Es pues la Ley Fundamental, esto es el ordenamiento primario y supremo del orden jurídico del Estado que obliga a gobernantes y gobernados y encauza al poder público, la que regula dicha relación.”⁴⁰

El que las garantías individuales encuentren como su fuente la Constitución Política, tiene su razón de ser en que es el máximo ordenamiento jurídico político de un pueblo. En ella, se plasma las aspiraciones e ideales del pueblo. Como titular siempre de la soberanía, va a constituirse en un congreso constituyente y como producto del mismo, va a surgir un ordenamiento legal que va a contener sus anhelos de libertad, justicia, democracia; va a crear y estructurar los órganos de gobierno; se va a dar independencia y como resultado de ello va a plasmar en su contenido, los derechos del gobernado frente al poder público, para que se respeten por quien ejerce el mismo.

Por su parte el tratadista Alberto del Castillo del Valle, argumenta que las garantías individuales gozan de los principios de “fundamentalidad, de supremacía constitucional y de rigidez. Son fundamentales las garantías porque todo acto de autoridad debe basarse en ellas; supremas, porque están en la cúspide del derecho positivo mexicano (en la constitución); gozan del principio de rigidez constitucional, puesto que para ser reformadas o

⁴⁰ IDEM. Pág. 186.

modificadas, requiere cumplirse previamente con un procedimiento riguroso previsto en la Constitución”.⁴¹

El Dr. Burgoa nos dice que “siendo nuestra constitución la fuente de las garantías individuales, o sea el ordenamiento en el cuál éstas se consagran formando, por ende, parte de la Ley Fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria. Por consiguiente, las garantías individuales, participan del principio de supremacía constitucional, en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria. Por otra parte, las Garantías Individuales, que forman parte integrante de la Constitución están, como ésta, investidas del principio de rigidez constitucional, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario (o sea, por el Congreso de la Unión como órgano legislativo federal y para el Distrito Federal, y por las legislaturas de los Estados), sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la ley fundamental”⁴².

Considero que el hecho de que sea la Constitución, la norma que sea el decálogo de las garantías del gobernado, es importantísimo para el mantenimiento del Estado de Derecho, y la seguridad jurídica de los gobernados, pues solamente la Ley Suprema puede contenerlas, y así como el juicio de amparo, la división de poderes, en el pueblo y sólo el, podría modificarlas o alterarlas.

⁴¹ CASTILLO DEL VALLE, Alberto. IDEM. Pág. 25, 26.

⁴² BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Pág. 187 y 188.

f) Clasificación de las Garantías Individuales.

Nuestro actual contexto constitucional, al que sus precedentes y en general las constituciones modernas, no jerarquizan y ordenan con método riguroso las garantías que en ellas se reconocen. Comúnmente, en las disposiciones constitucionales correspondientes, o se agrupan las garantías bajo rubros tradicionales, o como ocurre en nuestra Constitución vigente, ni siquiera aparecen esas guías, sino que se mencionan los derechos fundamentales prácticamente en desorden.

Llega a observarse que fuera del Capítulo que expresamente se ha apartado para enumerar las garantías individuales existen disposiciones que estrictamente deberían de pertenecer a él, contienen verdaderas garantías constitucionales.

Nuestros tratadistas, suelen utilizar un sistema de agrupamiento, que comprende a las garantías constitucionales en los siguientes apartados generales; garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica. Esto nos hace recordar en cierta forma, el tercer párrafo del artículo 1º del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana del 28 de mayo de 1823, y que señala textualmente las tres primeras garantías como “derechos del ciudadano”.

Hemos dicho que el ser humano es libre, como requisito necesario para realizarse vitalmente. También nos hemos pronunciado por la posición según la cual esa libertad de acción procede al Estado que posee el poder público, y cuya teleología es mantener el orden público, mediante la creación y el mantenimiento de un orden jurídico que le permita lograr el bien común.

Finalmente, sabemos del enfrentamiento de la persona humana a la autoridad de la libertad individual al orden jurídico, que solo se resuelve mediante instrumentos equilibradores, como lo son los procedimientos legales que el Estado establece y a los cuales acepta someterse antes de invadir el campo de las libertades humanas y de sostener el orden jurídico.

Por todo lo anterior y porque del texto constitucional aparece el reconocimiento de estos factores esenciales del fenómeno humano y del político, el Maestro Juventino V. Castro ha adoptado y adaptado la siguiente clasificación para el estudio de las garantías constitucionales “a) Garantías de la libertad; b) Garantías del Orden Jurídico; y c) Garantías de Procedimientos.

Las Garantías de la Libertad, se refieren a nuestro concepto a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica.

Las Garantías del Orden Jurídico, comprenden una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad. Las Garantías de Procedimientos, se refieren a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales.”⁴³

Siguiendo al tratadista Alvarez, nos dice que Jellinek clasifica a las garantías de derecho público de la siguiente manera:

“Garantías sociales: religión, costumbres, cultura, etc.

Garantías Políticas: organización del Estado, división de poderes.

⁴³ CASTRO, Juventino V. “Garantías y Amparo”. Editorial Porrúa, S.A., 8ª Edición, México, 1994. Pág. 31.

Garantías Jurídicas: responsabilidades de los servidores públicos jurisdicción, etc.

José Natividad Macías, diputado constituyente en el Congreso de Querétaro en 1917, aludió a tres tipos de garantías:

Garantías Individuales, Garantías Políticas y Garantías Sociales.

Hans Kelsen únicamente habla de garantías de la constitución, considerándolas como los procedimientos para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias.

Por su parte el Dr. Héctor Fix Zamudio clasifica las garantías en:

Garantías Fundamentales: individuales, sociales, institucionales.

Garantías de la Constitución: métodos procesales para hacer efectivos los mandatos de la constitución, artículos 103, 107 y 111”.⁴⁴

El maestro Burgoa, las clasifica de la siguiente forma: garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. Manifiesta que si recorremos el capítulo constitucional que consagra las garantías individuales y que está compuesto por los primeros veintinueve artículos, se llegará a la conclusión de que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado. Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respecto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste “Por ende, el contenido de exigencia de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual

⁴⁴ Tomado de Álvarez, Jose Luis. Garantías Constitucionales, Consideraciones Generales, Antecedentes Históricos Nacionales y Angloamericanos. Xalapa. Universidad Veracruzana. 1989. Pág. 8.

consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas. En conclusión de acuerdo con el contenido de los mencionados derechos, las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.”⁴⁵

⁴⁵ BURGOA, Ignacio. IDEM. Pág. 195.

CAPITULO III. La Suspensión de Garantías Individuales.

a) Causas

El artículo 29 Constitucional, refleja la idea de que los derechos y libertades de la persona pueden llegar a constituir un obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente, como lo prevé el texto constitucional, a una situación de emergencia. En efecto, en situaciones excepcionales parece necesario adoptar medidas también excepcionales, que en tiempos de normalidad seguramente se considerarían injustas o gravemente violatorias de estos derechos y libertades. Sin embargo, en la visión contemporánea del problema se acepta cada vez más, por ejemplo en algunos convenios internacionales en materia de derechos humanos, que existen derechos de la persona a tal grado esenciales que una emergencia, por grave que sea, no justifica su suspensión.

Por otro lado, el artículo que se comenta recoge la vieja y probada experiencia política de que sólo es posible una acción enérgica y rápida durante una emergencia si la misión de resolverla se confía a un solo individuo o a un grupo reducido de personas que pierdan el tiempo en largas deliberaciones. Al mismo tiempo, se requiere algún tipo de freno o salvaguarda para que los poderes excepcionales que esto implica no se utilicen después para sojuzgar a la comunidad que se pretende proteger.

El antecedente clásico que suele citarse para ilustrar esta problemática es la institución de la dictadura en la república romana hasta Sila y César. El dictador era un magistrado romano extraordinario, nombrado por el cónsul a solicitud del Senado, que recibía la encomienda de hacer la guerra o de reprimir la rebelión interna. Era una especie de rey, no ligado a las leyes, con poder ilimitado sobre la vida y la muerte. Así, pues, su imperium no estaba obstaculizado por la colegialidad de la magistratura o sea los

cónsules, por el derecho de veto de los tribunos de la plebe y la apelación al pueblo, Sin embargo, el nombramiento duraba seis meses y el dictador que ejecutaba su misión en un plazo menor renunciaba a su cargo.

Los Estados constitucionales modernos, es decir, aquellos que han sujeto toda la actuación de los órganos públicos a la Constitución y a las leyes, han tenido que encontrar un compromiso y un equilibrio entre la necesidad de que el poder político pueda enfrentar eficazmente una situación de emergencia, y los principios del orden constitucional. Por ello, prevén en sus documentos constitucionales la posibilidad de situaciones de excepción dentro de la normalidad constitucional y señalan límites a las facultades excepcionales que suele concederse al Poder Ejecutivo, por ejemplo, al fijarles un límite temporal o al requerir la aprobación posterior de su actuación por la representación popular, además de la existencia de mecanismos de responsabilidad política y jurídica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la suspensión de garantías no significa la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartarse de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse.

Los países de América Latina han adoptado también los principios del Estado constitucional respecto de las situaciones de emergencia, pero su agitada historia, marcada por los frecuentes golpes de Estado y la inestabilidad política, ha conducido al abuso de este instrumento para otros fines y en ocasiones ha convertido el estado de excepción en una situación normal que se prolonga durante años. Así por ejemplo, en algunos países latinoamericanos el estado de excepción o de sitio, con suspensión de garantías, ha durado hasta treinta años y más. Al respecto, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos señala que “la suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona”¹.

Las garantías individuales que la Constitución asegura a los habitantes de la República a favor de los derechos del hombre, pueden suspenderse en los casos y con los requisitos que previene nuestro artículo 29.

Procede dicha suspensión:

- 1.- En los casos de invasión, o sea la penetración en territorio nacional de fuerzas armadas extranjeras
- 2.- Perturbación grave de la paz pública, es decir, alteración de la vida normal del Estado o de la sociedad mediante motines, revoluciones, rebeliones, entre otros.
- 3.- Cualquier otro caso que ponga a la sociedad en grave peligro de conflicto verbigracia: guerra, epidemias, etc.

Por lo que se refiere al primer punto, cuando el territorio nacional es invadido en son de guerra por fuerzas extranjeras, peligran la nacionalidad, soberanía e independencia de la República. En semejantes circunstancias la cuestión que se agita y tiene que resolver la guerra, es de ser o no ser, y a la importancia de esta cuestión hay que subordinar todos los intereses y las instituciones mismas, porque de nada serviría la cuidadosa guarda de éstas, si llegara a comprometerse de una manera seria la existencia de la política de la Nación.

¹ Opinión Consultiva OC-8/87. Párrafo 24. Cita de Héctor Fix Fierro tomada de “Derechos del pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones”. Cámara de Diputados, XLVI Legislatura, México. Pág. 597.

La invasión de los americanos en 1847 y la de Francia nos indican, por desgracia y para nuestra vergüenza, abundantes testimonios que prueban que nos son absurdos dichos temores. Esto hace necesario que las garantías individuales queden en suspenso mientras dura el peligro. Si no fuera así, la acción del gobierno y la de los jefes militares encontrarían a cada paso graves tropiezos, y la causa nacional tendría que sucumbir ante la indiferencia de unos, ante el crimen y la traición de otros.

El segundo caso de suspensión de garantías se da cuando se perturba gravemente la paz pública. La guerra civil, frecuentemente más feroz, más inhumana y más desastrosa que la guerra extranjera, hace necesaria esa medida, acaso más necesaria aún que cuando se trata de una guerra extranjera. Mantener en semejantes situaciones en todo su vigor las garantías constitucionales, sería lo mismo que autorizar a todo el mundo para conspirar en presencia misma del gobierno, impotente para reprimir el desorden y para prevenirlo.

Ni se diga que para mantener el gobierno la paz pública, o para restablecerla una vez perturbada, le basta ocurrir a los Tribunales, poniendo a su disposición a los perturbadores. El uso de esta facultad sería completamente ineficaz en sus resultados prácticos. Los jueces no proceden sino en virtud de pruebas jurídicas bastantes, y esas probanzas nunca, o en pocos casos, pueden presentarse. Los conspiradores, por francos que sean, obran siempre con el disimulo y la cautela convenientes, de modo que la averiguación y el procedimiento se hacen imposibles.

Por otra parte, cuando la guerra civil, provocada por una revuelta, ha tomado ciertas proporciones, la división se hace general, todos los cuerpos de la sociedad se resienten de ella, y en el seno mismo de la familia, la

diferencia de opiniones políticas viene a alterar la tranquilidad doméstica. En semejante situación los jueces se hacen partidarios, y desaparece la fría imparcialidad que asegura la recta aplicación de la ley en todos los casos en que hay que descargar su severidad contra los revolucionarios y conspiradores. Los magistrados y jueces que simpatizan con la revolución, obedecen a este sentimiento, sirven a su partido, la ley se hace impotente en sus manos, y el gobierno se encuentra sin más apoyo que el de la fuerza. Por lo que se hace indispensable, suspender las garantías individuales.

Podrá ser que el gobierno abuse del poder extraordinario que se le confía, convirtiéndose en perseguidor y tirano, emplee ese poder como un instrumento para satisfacer mezquinas venganzas y pasiones ruines, pero este peligro inherente a toda dictadura tiene siempre el correctivo de la responsabilidad, y en todo caso, importa un inconveniente menos grande que el que resulta de dejar al poder administrativo sin mas facultades que las que le designa la Constitución para tiempos y circunstancias normales.

El tercer caso en que pueden suspenderse las garantías individuales, no es tan preciso como los dos anteriores, sino que en cierta manera es vago; cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto.

a) Autoridades que participan.

En cuanto a las autoridades constitucionalmente competentes para decretar la suspensión de las garantías, existe una colaboración funcional entre los diversos órganos estatales que tienen tal incumbencia. En efecto, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría

General de la República, reformado el 21 de Abril de 1981, sustituyó el término Consejo de Ministros, que no correspondía con nuestra realidad constitucional. A decir del Maestro Burgoa “tiene la facultad de tomar la iniciativa para suspender las garantías individuales, la cual, para que produzca el acto jurídico suspensivo propiamente dicho, y por ende, para que surta sus efectos legales, requiere la aprobación del Congreso de la Unión, o en los casos de receso de éste, de la Comisión Permanente. Como se ve, en un decreto de suspensión de garantías individuales tienen Injerencia el Ejecutivo Federal como autoridad a quien exclusivamente compete la iniciativa, y el Congreso de la Unión, injerencia que se traduce en la realización de dos actos diferentes imputables a cada uno de dichos poderes, a saber, al primero, la formulación de los términos jurídicos en que opera la suspensión y al segundo, la aprobación de los mismos y de la iniciativa correspondiente propiamente dicha. En cada uno de esos dos actos en que se revela el proceso de la expedición del decreto de suspensión de garantías individuales, tanto el Ejecutivo Federal como el Congreso de la Unión gozan de amplias facultades discrecionales para calificar la existencia y gravedad del estado de emergencia que sea la causa de la situación suspensiva.”²

Por su parte el tratadista Héctor Fix Fierro dice que “de acuerdo con el artículo 29, solo el Presidente e la República puede decretar la suspensión de garantías individuales, esto es, sólo el tiene la facultad discrecional de determinar si existe una situación de emergencia que caiga dentro del supuesto constitucional y que amerite esa medida, a esto se le llama facultad de iniciativa. Así por ejemplo, el terremoto que sacudió a la ciudad de México el 19 de septiembre de 1985 creó una situación que podía

² BURGOA, Ignacio. “Las Garantías Individuales”. Editorial. Porrúa, S.A. 19ª edición, México 1985. Pág. 213.

considerarse de emergencia, pero en su momento el presidente de la República seguramente juzgó que no era conveniente la suspensión de garantías. Del mismo modo, la declaración de guerra a las potencias del Eje: Alemania, Japón e Italia en el mes de junio de 1942, fue acompañada de la suspensión de garantías, aunque el territorio nacional no parece haber estado en peligro inminente.

La Constitución señala que la iniciativa de suspensión de garantías del Presidente de la República debe contar con el acuerdo de sus colaboradores inmediatos Secretarios de Estado, Departamentos Administrativos y Procurador de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en los recesos de aquél.”³

De igual forma manifiesta que “el requisito de acuerdo de los colaboradores del presidente se entiende en el sentido de que éstos deben manifestar su parecer, ya que en caso de un desacuerdo irreductible, el presidente tiene la facultad de removerlos y nombrar otros libremente. Hasta 1981 en que se reformó, el artículo 29 se refería al acuerdo del Consejo de Ministros. Al respecto existe la discusión de si se trataba únicamente de una reminiscencia histórica, proveniente de 1857, que no corresponde a nuestro régimen presidencial, o de un verdadero matiz parlamentario -Tena Ramírez-, conforme al cual es imprescindible el concurso de la voluntad de todos los colaboradores del presidente de la República.

Por lo que se refiere al Congreso de la Unión -Cámaras de Diputados y de Senadores-, la falta de aprobación por parte de éste o de la Comisión Permanente impide que la suspensión de garantías surta efectos. Para la

³ “DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MÉXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES” Tomo III. Pág. 598.

aprobación congresional basta con el voto aprobatorio de la mayoría simple en ambas Cámaras o en la Comisión Permanente, cumplido previamente el requisito de quórum, es decir, estando presente el número de individuos necesarios para que la votación sea válida, da la mitad de más uno de los miembros de la Cámara de Diputados y de la Comisión Permanente y dos terceras partes en la Cámara de Senadores.

c) Modalidades Jurídicas de la Suspensión.

En nuestro orden constitucional, la suspensión de garantías individuales se caracteriza por varias modalidades jurídicas importantes. En primer lugar, menciona el Dr. Burgoa “el acto que instituye la mencionada suspensión debe ser materialmente legislativo, ley o decreto, conteniendo prevenciones generales, o sea sin que el fenómeno suspensivo se contraiga a ningún individuo o individuos determinados. Consiguientemente, un decreto o ley, etc. Que no contenga dicha característica de generalidad, sino que suspenda las garantías individuales en relación con una sola persona moral o física o con un grupo determinado de sujetos, sería inconstitucional a todas luces, en primer término porque violaría los artículos primero y 29 constitucionales y, en segundo lugar, debido a que tendría la naturaleza de una ley privativa, cuya aplicación está prohibida por el artículo 13 de la Ley Suprema.”⁴

Asimismo nos dice, “que por lo que concierne al alcance espacial o territorial de la suspensión de garantías individuales, ésta puede ser nacional, o sea, tener vigencia en toda la República, o bien regir solamente en un estado o región determinados. Tal podría suceder, verbigracia, en el

⁴ BURGOA, Ignacio. “La Legislación de Emergencia y el Juicio de Amparo”. Editorial Hispano-Mexicana. México, 1945. Pág. 32.

supuesto de que se tratara de la perturbación de la paz pública en una sola entidad federativa, en la que, para dar fin a la situación anómala, se suspendieran las garantías individuales, sin que tal suspensión se hiciese extensiva a otros Estados del país en los que no existiese dicha alteración.”⁵

Por su parte el citado autor Héctor Fix Fierro, menciona “que la suspensión de garantías puede referirse a todo el territorio nacional o sólo a lugares determinados como poblaciones, regiones, uno o varios estados. Esta doble posibilidad es explicable. La suspensión de garantías es una medida grave que sólo debe adoptarse en contados casos, por lo que no parece conveniente aplicarla en lugares donde no hay situación de emergencia, o los efectos de ésta no son graves. Estas situaciones de grave peligro pueden amenazar al conjunto del país o sólo a una parte limitada de su territorio.”⁶

Otra de las modalidades jurídicas de la suspensión de garantías individuales que se desprende del artículo 29 constitucional, consiste en que el acto o la situación suspensivos tienen un carácter temporalmente limitado o transitorio, teniendo vigencia únicamente mientras subsista el estado de emergencia que las motivó. En relación con la cesación de vigencia de la suspensión de garantías individuales, el Maestro Burgoa señala, que se presenta un problema que no deja de tener importancia; ¿si es que esa cesación se produce ipso-facto, una vez desaparecido el estado de emergencia que provoca la mencionada suspensión, o bien se requiere para ello la expedición de un decreto derogatorio expreso? Estima que la suspensión de garantías individuales opera ipso-facto una vez desaparecida la causa que determinó a ésta, puesto que ni el Ejecutivo ni el Legislativo, ni cualquier otra autoridad estatal tienen facultad para retardar dicha

⁵ IDEM.

⁶ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MÉXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. Pág. 599.

cesación, lo cual acontecería si se requiriera una ley o un decreto derogatorios expresos, máxime que la constitución prohíbe tal posible demora, al establecer el artículo 29 que la suspensión de garantías individuales debe decretarse por tiempo limitado, entendiéndose por tal el lapso durante el cual subsista la situación que originó dicha suspensión.”⁷

Por su parte el multicitado autor Héctor Fix Fierro, establece que la suspensión de garantías debe tener una duración limitada. Se puede tal vez pensar en dos modalidades: que la suspensión dure un tiempo determinado, como por ejemplo, seis meses o un periodo de sesiones del Congreso, o bien, que se prolongue durante un plazo indefinido pero limitado, como es la duración de la emergencia. En nuestra tradición constitucional ha prevalecido la segunda solución. La primera, por su parte, no impide que la suspensión de garantías pueda renovarse si no han desaparecido las causas que la justifican.”⁸

El Dr. Burgoa “nos dice que la suspensión de garantías individuales no necesariamente debe versar sobre todas las que instituye el ordenamiento fundamental, sino que puede contraerse a aquellas que impliquen un óbice a la actividad gubernativa tendiente a hacer frente rápida y fácilmente a los peligros que entraña el estado de emergencia, independientemente de los derechos públicos que involucren. A diferencia del alcance que puede tener el acto o situación suspensivos de garantías individuales en nuestro actual sistema constitucional, en la Constitución de 1857 no eran susceptibles de suspenderse las garantías que asegurasen la vida del hombre. Esta imposibilidad de suspensión implicaba evidentemente la nugatoriedad de las facultades con que debían estar investidas las autoridades superiores del

⁷ BURGOA, Ignacio. “La Legislación de emergencia y el Juicio de amparo”. Pág. 34.

⁸ IDEM. “México a través de sus Constituciones”. Pág. 601.

país para hacer frente a los trastornos inherentes a una situación de emergencia.

Fue por ello por lo que los Constituyentes de 1916-17 suprimieron la prohibición de que las garantías que asegurasen la vida del hombre fuesen susceptibles de suspenderse. ”⁹

En virtud del estado de guerra que prevaleció entre nuestro país, por un lado, e Italia, Alemania y el Japón, por otro, ha tenido su aplicación real el artículo 29 constitucional, conteniéndose la suspensión de garantías individuales en el decreto de 2 de Junio de 1942, reglamentado por la Ley de Previsiones Generales relativa del día 13 del propio mes y año.

El ilustre tratadista José Aguilar y Maya, nos dice que “a diferencia de todas sus antecesoras, la Constitución de 1917 estatuye categóricamente que las garantías pueden suspenderse **en todo el país, o en lugar determinado**, artículo 29.

Esta novedad de nuestra vigente legislación constitucional tiene mucha importancia. Pues si la invasión o la rebelión puede ser motivo fundado, las más de las veces, para restringir los derechos en todo el territorio nacional, en cambio, *la que se apoye en el caso que la sociedad esté en grave peligro o conflicto*, no lo será, por lo general, ya que si una epidemia localizada en el Estado de Coahuila puede justificar que se limiten las garantías en ese Estado y posiblemente en los que le son limítrofes, no podrá jamás servir de base para que se haga en Nayarit o Campeche.

No Cabe duda, pues, que solo una situación real de emergencia puede ser guión definitivo para la determinación de los lugares en que deban restringirse las garantías; pero, de todos modos, los órganos estatales que intervienen en la suspensión tienen una limitación objetiva, pues la medida

⁹ IDEM. Burgoa. Ignacio. Pág. 35.

debe ser adecuada a las necesidades especiales que reclame la situación de excepción.”¹⁰

Por lo demás, el citado autor Aguilar y Maya deja expresamente consignado “que las Constituciones de Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Panamá Perú y Venezuela, como otras varias en los mismos términos que la de México, precisan que la suspensión puede ser, con respecto a una parte o con relación a todo el territorio.”¹¹

Asimismo menciona que “el artículo 29 de la Constitución de 1857 fue severamente criticado, porque estableció la suspensión de las garantías que otorgaba al hombre, con excepción de las que aseguraban la vida de éste, lo cual hacía pensar a Vallarta y Coronado que podían limitarse *todas* menos la concerniente a la inviolabilidad de la vida humana.

Y a Vallarta preocupaba en tal grado esta disposición, que al proponer que se la reformara, cuanto antes, era con el objeto de que se consignara cuáles garantías podían restringirse, en las que no debían quedar incluidas las inherentes a la condición humana, considerando que :...Si en México se ha de poder suspender toda garantía con excepción de las que se refieren a la vida del hombre, no matándosele, se le puede constitucionalmente despojar de su propiedad, atormentar, mutilar, condenarlo sin juicio, reducirlo a la condición de esclavo...;La lógica nos impone esta terrible consecuencia! Por lo anterior el multicitado autor tratadista Aguilar y Maya se apresura para decir que aunque los términos generales de la ley autorizan esa consecuencia, nunca ni en el calor de las más apasionadas luchas políticas, ni en medio de los peligros más graves para la República, se ha hecho una suspensión de garantías que legalice esos injustificables atentados: nunca

¹⁰ AGUILAR Y MAYA, José. “La Suspensión de Garantías” S.E., México, 1945. Pág. 53.

¹¹ IBIDEM.

aquí se ha permitido en nombre del artículo 29, la esclavitud, la mutilación, la condenación sin juicio, el despojo de la propiedad sin indemnización. Si en México se han cometido errores, nunca se han autorizado esos crímenes contra la civilización.”¹²

El tratadista Aguilar y Maya señala al respecto, que el artículo 29 debe modificarse en el sentido de que él mismo defina cuáles son aquellas garantías que además de las que aseguran la vida no pueden, no deben suspenderse jamás, ni por ningún motivo las que, por proteger ciertos derechos que nunca la sociedad ni la ley pueden desconocer, establecen prohibiciones que no deben violarse las relativas, por ejemplo, a la esclavitud, la mutilación, el tormento, la condenación sin juicio, etc, y cuáles son las que pueden restringirse solamente en nombre de la salud pública, y cuándo, en conflicto del derecho social y del individual, aquél debe sobreponerse a éste, sin afectar los esenciales a la naturaleza del hombre como por ejemplo, la detención por más de 3 días sin auto de prisión, etc., y cuáles, en fin, pueden suspenderse por entero sin desconocer esos derechos naturales como el viajar con pasaporte, como el no portar armas, como el no reunirse para tratar asuntos políticos, etc. y no sólo esto debiera comprender la reforma de aquel texto, sino ordenar que cuando alguna ley haya de suspender las garantías, se expresen en ellas con toda claridad cuáles sean, se demarquen las restricciones que deben sufrir, y sobre todo, establecer que esta ley contenga los preceptos que regulen los derechos y deberes de los habitantes de la República durante la suspensión misma de las garantías. Así quedarán extinguidos de raíz grandes abusos.

El autor multicitado Aguilar y Maya establece que “la suspensión de garantías se funda siempre en una situación anormal; mas como ésta nunca

¹² IDEM. Pág. 60.

es perenne sino precisamente transitoria, por ello la restricción de los derechos individuales públicos es **por tiempo limitado**, artículo 29, pues de otro modo además se abrogaría, de hecho la Constitución.

La legislación constitucional extranjera varía mucho en este punto; y si algunas leyes fundamentales determinan exactamente el tiempo que debe durar la suspensión como en España, Bolivia, Cuba, Chile y Perú, otras, en cambio, indican expresamente que la misma suspensión debe concluir al cesar las causa que la motivaron como Brasil, Ecuador y Venezuela.”¹³

La Constitución mexicana en su artículo 29, exige como condición para que la suspensión se decrete, que ésta sea por tiempo limitado, habiéndose observado diversas formas para precisar cuándo termina tal suspensión.

El decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de 1° de Junio de 1942, que aprobó la suspensión de garantías acordada por el C. Presidente de la República y el Consejo de Ministros , determinó que la suspensión de que se trata duraría todo el tiempo que nuestro país permaneciera en estado de guerra con Alemania, Italia Japón, o con cualquiera de estos países, y sería susceptible de prorrogarse, a juicio del Ejecutivo, hasta treinta días después de la fecha de cesación de las hostilidades, con lo cual se siguió el sistema de limitar los derechos del hombre por todo el tiempo que durase el conflicto es decir, guerra extranjera, que le dio origen, hasta treinta días después de su terminación.

d)Previsiones Generales

La Constitución vigente, como la anterior 1857, condiciona la restricción de las garantías individuales, a que ésta se haga por medio de previsiones generales y sin que se contraiga a determinado individuo, lo que significa

¹³ IDEM. Pág. 62.

que la suspensión no tiene el alcance de anular el régimen de garantías, sino de sustituirlo por otro más limitado y adecuado a la época excepcional en que tiene su aplicación.

El Dr. Burgoa, “señala que en nuestro orden Constitucional, la suspensión de garantías individuales se caracteriza en primer lugar, por el acto que instituye la mencionada suspensión que debe ser materialmente legislativo, conteniendo **prevenciones generales**, o sea, sin que el fenómeno suspensivo se contraiga a ningún individuo o individuos determinados. Consiguientemente, un decreto o ley, que no contenga dicha característica de generalidad, sino que suspenda las garantías individuales en relación con una sola persona moral o física o con un grupo determinado de sujetos, sería inconstitucional a todas luces en primer término, porque violaría los artículos primero y 29 constitucionales y, en segundo lugar, debido a que tendría la naturaleza de una ley privativa, cuya aplicación está prohibida por el artículo 13 de la Ley Suprema.”¹⁴

El autor José María Lozano dice que, “la suspensión de garantías individuales se verifique por medio de prevenciones generales. Por regla general las leyes no pueden descender a casos particulares; sus preceptos contienen reglas generales, y compete a los Tribunales de Justicia su aplicación a los hechos que aquellas comprenden en su generalidad: que no contraiga la suspensión a persona o individuo determinado. Esta es una derivación natural del requisito anterior. Si la ley se contrajera a una persona nominalmente determinada, se infringiría la garantía que consagra el artículo 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales.”¹⁵

¹⁴ IDEM. Burgoa, Ignacio. Pág. 33.

¹⁵ LOZANO, José María. “Tratado de los Derechos del Hombre” México, 1876. Pág. 407.

El Maestro Héctor Fix Fierro nos dice que al hablar de “que la suspensión de garantías se debe hacer mediante prevenciones generales, se quiere decir que las respectivas disposiciones deben ser abstractas y aplicarse a un género de situaciones; por lo mismo, está prohibido que se suspendan las garantías para uno o varios individuos determinados y esto está en consonancia con el artículo 13 de la Constitución, que prohíbe las llamadas leyes privativas.

El Constituyente ha determinado que la suspensión de garantías no tendría sentido si al mismo tiempo no se pudieran otorgar al poder ejecutivo otros medios imprescindibles para hacer frente a la emergencia. Por este motivo ha admitido una excepción al principio de la división de poderes, al permitir que el Congreso de la Unión delegue en el presidente facultades de naturaleza extraordinaria para expedir leyes que sólo podrán tener el objetivo limitado de contribuir a resolver la emergencia. De otro modo, dicha legislación resultaría inconstitucional.

En efecto, el artículo debe interpretarse en el sentido de que se requiere previamente la suspensión de garantía para que proceda la delegación de facultades para legislar. Sin embargo, por una práctica viciada, que proviene del siglo pasado, el ejecutivo solicitaba, y el Congreso le concedía, facultades para expedir determinadas leyes en tiempos de paz. Así se expidió, por ejemplo, el Código Civil para el Distrito Federal, de 1928, bajo la presidencia del General Cárdenas, se reformó el artículo 49 para reforzar este principio, que sólo admite dos excepciones: las facultades extraordinarias del artículo 29 y las facultades para modificar las tarifas de los impuestos al comercio exterior a que se refiere el artículo 131.

Se entiende que el Congreso es quien decide cuáles son las facultades necesarias que debe conceder al Ejecutivo. Aquí se plantea la cuestión de si el Congreso puede delegar facultades que no le competen en tiempos de

normalidad, por corresponder a los Estados. La Constitución no lo autoriza expresamente, pero podría argumentarse que, dado que sólo el presidente puede suspender las garantías individuales y expedir legislación de emergencia, ésta no sería totalmente eficaz si no pudiera referirse transitoriamente a materias reservadas a las entidades federativas. Como legitimación pueden aducirse las facultades implícitas concedidas al Congreso en el artículo 73, para hacer efectivas sus propias facultades y las demás otorgadas por la Constitución a los poderes de la Unión.

La legislación de emergencia, es decir, las leyes que el Ejecutivo expide con motivo de la misma, pierden vigencia al momento en que se da por terminada la situación de peligro. El Congreso no puede simplemente ratificarlas como se hizo en 1945, pues la Constitución no otorga esta facultad al Poder Legislativo. Para que la legislación de emergencia pueda adquirir permanencia es necesario que se presente como iniciativa al Congreso y se discuta y apruebe conforme al procedimiento legislativo ordinario.”¹⁶

Es importante señalar que el 13 de Junio de 1942 salió publicada en el Diario Oficial la **Ley de Prevenciones Generales** relativas a la suspensión de garantías individuales, que contenía reglas muy atingentes reveladoras del criterio y capacidad jurídicos de los autores del proyecto correspondiente. La citada Ley, vino en primer lugar, a especificar el alcance, sentido y aplicación del Decreto de Suspensión de la situación bélica pasada, y en segundo término, como consecuencia de esta finalidad, a hacer renacer la confianza y la tranquilidad públicas, que en cierto modo se vieron amenazadas por el hecho de haber sido suprimidas de manera

¹⁶ “DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES”
Pág. 602. Volumen III.

absoluta las garantías individuales a que aludía el artículo primero del Decreto de Suspensión.

La Ley de Previsiones Generales relativa a la Suspensión de Garantías constaba de 21 artículos y 3 transitorios.

e)Facultades extraordinarias

Con la Institución de la suspensión de garantías corren aparejadas las autorizaciones que el Congreso de la Unión puede otorgar al Ejecutivo Federal, para que haga frente a la situación de emergencia motivada por una invasión, por la perturbación grave de la paz pública o por cualquier caso que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto; pero si la suspensión puede ser aprobada por la Comisión Permanente, ésta jamás puede conceder autorizaciones a aquel Poder, - El ejecutivo- porque la Constitución se lo veda, en atención a que no podría delegar lo que no tiene como son las facultades legislativas.

El Maestro Burgoa, menciona que “ una vez suspendidas las garantías individuales, el gobierno estatal tiene que estar investido del cúmulo necesario de facultades para decretar las medidas convenientes e indispensables a fin de prevenir o remediar los trastornos públicos y sociales propios de una situación anormal provocada por los sucesos a que alude el artículo 29 constitucional.

Percatándose de la necesidad de que el gobierno del Estado actúe dentro de un radio de actividad lo suficientemente amplio para cumplir en forma cabal con su trascendental y difícil cometido, consistente en afrontar la situación de emergencia, el Constituyente de 16-17 previó la posibilidad de

otorgamiento de “facultades extraordinarias” por parte del Poder Legislativo Federal a favor del Ejecutivo de la Unión.

Así, el artículo 49 constitucional, en su forma prístina, es decir, tal como fue elaborado por el Congreso Constituyente de Querétaro, establecía: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.”¹⁷

Continúa diciendo el Dr. Burgoa, “que dicho precepto fue adicionado posteriormente en agosto de 1938, con la declaración categórica de que: “En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar”, y la cual obedeció al deseo de corroborar la intención y espíritu de los autores de la Constitución de 1917, en el sentido de que, fuera de los casos extraordinarios a que alude el artículo 29 constitucional, no se debería conceder facultades exorbitantes al Ejecutivo Federal por el Poder Legislativo, prohibición que en múltiples ocasiones fue abiertamente infringida, habiéndose expedido, como fruto de violaciones al sistema ordinario de división de poderes, numerosos ordenamientos de variada índole por el Ejecutivo de la Federación **en uso de facultades extraordinarias** que le fueron delegadas por el Congreso de la Unión fuera de los casos a que se refiere el artículo 29 de la Ley Suprema.”¹⁸

El Tratadista Ignacio Burgoa, establece, que “de conformidad con el artículo 49 de la Constitución, el Poder Legislativo Federal no es absolutamente libre para delegar parte de su potestad legislativa en el Jefe del Ejecutivo; en otras palabras, el Congreso de la Unión no puede proceder ad líbitum en el otorgamiento de facultades extraordinarias para

¹⁷ BURGOA, Ignacio. “Las Garantías Individuales”. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 221.

¹⁸ IBIDEM.

legislar en favor del Presidente de la República. La Constitución, a través del multicitado artículo 49, solo hace posible la concesión de dichas facultades en los casos y en los términos previstos en el artículo 29 constitucional, fuera de los cuales la delegación legislativa no es válida. Pude ende, únicamente en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto y previa suspensión de las garantías individuales que impliquen un obstáculo para que la acción gubernativa pueda hacer frente rápida y fácilmente a la situación anómala provocada por dichos acontecimientos, el Poder Legislativo Federal tiene autorización constitucional para conceder al Ejecutivo de la Unión facultades extraordinarias.”¹⁹

El multicitado autor Aguilar y Maya, señala que “el artículo 49 constitucional estatuye que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial: pero que no podrán reunirse dos o más de esos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, no procediendo, en ningún otro caso, el otorgamiento de tales facultades extraordinarias para legislar.”²⁰

Asimismo dice que “las facultades extraordinarias tienen un viejo historial en nuestro derecho político. Apenas expedida la Constitución Federal de 1824 se otorgaron esas facultades al Ejecutivo, por Decreto del Congreso de la Unión del año de 1829, y lo mismo se hizo en 1831, procediendo aquél a legislar sobre diversas materias.

¹⁹ IDEM. Pág. 223.

²⁰ IDEM. OP CIT. AGUILAR, José. Pág. 64.

Mas el problema plantea, en términos estrictamente constitucionales, hasta la vigencia de la Ley Federal de 1857. Es entonces cuando se discute conforme al artículo 50, hoy 49, se pueden conceder facultades extraordinarias para que legisle el Poder Ejecutivo, y si el año de 1877 se resolvió por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma negativa dicho problema, en 1879, cuando Vallarta era Presidente de ese Alto Tribunal, se estableció que si procedía el otorgamiento de dichas facultades, porque *reteniendo el Congreso la suprema potestad legislativa, ni se reúnen dos poderes en una sola persona, ni se deposita el Legislativo en un solo individuo, ni se infringe, por consecuencia el artículo 50.*²¹

Además menciona que “bajo la vigencia de la actual Constitución, el problema ha desaparecido; pues al aprobarse por el Congreso Constituyente los artículo 29 y 49, expresamente se determinó que entre las autorizaciones que el Poder Legislativo podía otorgar, al Ejecutivo, estaba la de legislar, mediante la delegación de facultades legislativas, y así se asentó en el dictamen que produjo la Comisión que estudio esos artículos, y el cual dice lo siguiente *La Comisión aceptó dichas ideas y las razonó así en su dictamen: Las mismas razones por todos conocidas, que desde hace siglos se han dado para la división de poderes, implican la prohibición más absoluta de la reunión, en una sola persona, de dos de ellos. La conveniencia de la deliberación, discusión y representación de las diversas tendencias de opinión de un país en la elaboración de sus leyes, circunstancias aquellas que suponen una colectividad que ejerce el Poder Legislativo, forzosamente impone la prohibición de que dicho Poder resida en un solo individuo. Las dos últimas reglas tienen una excepción y son el conjunto de casos de que habla el artículo 29, porque en ellos pueden otorgarse al Ejecutivo la facultad de expedir algún decreto para el*

²¹ IBIDEM.

establecimiento de una penalidad especial, o bien para el de tribunales también especiales y procedimientos propios para la situación anormal a que dicho artículo se refiere; también en este caso, el artículo 29, puede suceder que los tribunales especiales referidos se constituyan para la muy expedita y rápida aplicación de la ley, por autoridades auxiliares del Poder Ejecutivo. Y en todos estos casos vienen, por la fuerza de las circunstancias, a reunirse en el personal de un poder dos de ellos, si bien esto sucede bajo la reglamentación estricta del artículo 29, la vigilancia de la Comisión Permanente, y por un tiempo limitado. Pero la simple posibilidad de que suceda, es bastante para ameritar la excepción al principio general que antes se ha establecido.

Las autorizaciones que el Congreso de la Unión puede otorgar al Ejecutivo de la Unión comprenden: a) Mayor amplitud en su acción administrativa, y b) Delegación de facultades para legislar.

El decreto del Congreso Federal del 1° de Junio de 1942, que aprobó la suspensión de garantías, se ajustó perfectamente a los textos 29 y 49 constitucionales, al prescribir, a través de sus artículos 4° y 5°, que se autorizaba al Ejecutivo de la Unión, para imponer en los distintos ramos de la Administración Pública, todas las modificaciones que fueren indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales, y que se le facultaba para legislar en los distintos ramos de la propia Administración Pública, quedando obligado a dar cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere hecho de tales facultades.”²²

²² IBIDEM, OP CIT. Pág. 67.

CAPITULO IV. Análisis de la Suspensión de Garantías en México.

a) Postura de México ante la conflagración Mundial.

A fines del mes de mayo de 1942, el Presidente Ávila Camacho convocó a todos los miembros de su gabinete, integrantes del Consejo de Ministros, para una sesión memorable con el fin de discutir y aprobar las medidas que habrían de tomarse frente a la doble ofensa que se perpetró a nuestra soberanía.

Ya que como lo había informado oportunamente el Gobierno de la República, durante la noche del 13 de mayo de 1942 un submarino de las potencias nazi fascistas torpedeó y hundió en el Atlántico, a un barco tanque de matrícula mexicana, el “Potrero del Llano”. Ninguna consideración detuvo a los agresores. Ni la neutralidad del país al que la nave pertenecía, ni la circunstancia de que ésta llevase todos los signos externos característicos de su nacionalidad, ni la precaución de que el barco viajase con las luces encendidas a fin de hacer claramente perceptibles los colores de nuestra bandera; ni, por razones de derecho internacional y humanitarias, el deber de otorgar a los miembros de la nave la oportunidad de atender a su salvamento. De los 35 tripulantes en su integridad mexicanos, sólo 22 lograron llegar a Miami y uno de ellos, pocas horas más tarde pereció víctima de las lesiones sufridas durante el hundimiento. Con la suya fueron catorce las vidas segadas por el ataque de los países totalitarios.

Tan pronto como el Gobierno de México tuvo conocimiento del atentado, formuló una enérgica protesta que fue transmitida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia, país que en diciembre de 1941 aceptó hacerse cargo de nuestros intereses en Alemania, Italia y Japón. En dicho

documento, México establecía que, si en el plazo de una semana, contada a partir del jueves 14 de mayo, el país responsable de la agresión no procedía a darnos una satisfacción completa, así como a proporcionarnos las garantías de que nos serían debidamente cubiertas las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos, adoptaríamos las medidas que reclamara el honor nacional.

El plazo transcurrió Italia y Japón no respondieron a ésta protesta. Peor aún, en un gesto de menosprecio que subraya el agravio y mide la arrogancia del agresor, la Cancillería alemana se rehusó a recibirla.

Pero no se limitó a esto la alevosía de los Estados totalitarios. Siete días después del ataque al “Potrero del Llano” un nuevo atentado se llevó a cabo. En la noche del miércoles 20, otro de nuestros barcos, el “Faja de Oro”, fue torpedeado y hundido frente al litoral norteamericano, en condiciones idénticas a las que se registraron en el caso anterior.

De los 35 tripulantes de la nave a que hago referencia, 6 desaparecieron, los 29 restantes, recogidos por un guardacostas de los Estados Unidos, llegaron a Cayo Hueso en la mañana el día 22 de mayo; uno de ellos falleció a bordo del guardacostas y seis se encontraban heridos. Todas las gestiones diplomáticas terminaron y se planteó la necesidad de tomar una pronta resolución.

Antes de someter el Presidente Ávila Camacho, al Congreso de la Unión su proposición, dejó en claro que ningún acto del Gobierno o del Pueblo de México puede justificar el doble atentado de las Potencias totalitarias.

Y expreso que: “En varias ocasiones se demostró claramente que nuestra intención no era belicosa. Sabíamos demasiado bien lo que significa la guerra y, por mucho que nos hiriese la injusticia de los países totalitarios, juzgábamos que las disposiciones adoptadas ponían a salvo nuestro decoro y seguían la línea de conducta que aconsejaba la prudencia del Gobierno y los propósitos del país. Igual los Estados Unidos y Alemania, Italia y Japón.”¹

“...Ustedes, que conocen el escrúpulo con que el Gobierno ha procurado siempre atender las aspiraciones justas de la opinión, podrán imaginar sin esfuerzo el incomparable problema que representó para el Ejecutivo el elegir entre las diversas responsabilidades que en ese instante solicitaban mi conciencia de gobernante mexicano. Dos caminos se ofrecían entonces en México. Uno, de la guerra. Otro, el de la cesación de todas nuestras relaciones con los Estados nazi fascistas. Al optar por esta última solución, creímos interpretar adecuadamente el deseo nacional.

Debo añadir que nuestra actitud coincidió con la de la mayoría de las Republicas del Continente y que mereció una aceptación general en la Junta de Cancilleres de Río de Janeiro.

El cuadro que acabo de trazar describe con exactitud la situación en que nos hallábamos el día 13 de mayo. Unidos a los demás pueblos libres de este Hemisferio por los vínculos de la amistad panamericana, rotas nuestras relaciones con las Potencias imperialistas de Europa y Asia, procurábamos estrechar nuestra solidaridad con las democracias y nos absteníamos de ejercer actos de violencia contra las dictaduras. Los nacionales de Alemania, Italia y Japón residentes en la República disfrutaban de todas las

¹ Informe que rinde al H. Congreso de la Unión para pedir la declaración del estado de guerra con los países del eje, la suspensión de algunas de las garantías individuales y el otorgamiento de facultades extraordinarias. México, 1942. Sec. De Gober. Dirección General de Información. Pág.7

garantías que nuestra Constitución otorga a los extranjeros. Ninguna autoridad mexicana los molestaba en el ejercicio de sus actividades lícitas; nadie lo hizo objeto de persecuciones o de medidas de coacción. En otras circunstancias, hubiéramos podido estimar que nuestra paz no se hallaba amenazada directamente.

Sin embargo, sentíamos que, dentro de la red bochornosa en que se ha convertido la historia de los gobiernos nazi fascistas, México podría verse envuelto, contra su voluntad el día menos pensado. Por eso organizábamos nuestra defensa y vigilábamos nuestras costas; por eso tomábamos las determinaciones indispensables para incrementar nuestra producción y por eso, en cada discurso, en cada acto público, repetíamos la exhortación de vivir alertas y preparados para el ataque que, de un momento a otro, pudiera sobrevenir.

El 13 de mayo el ataque vino. No decidido y franco, sino desleal, embozado y cobarde, asestado entre las tinieblas y con la confianza absoluta en la impunidad. Una semana más tarde, se repitió el atentado. Frente a esta reiterada agresión, que vulnera todas las normas del Derecho de Gentes y que implica un ultraje sangriento para nuestra Patria, un pueblo libre y deseoso de mantener sin mancha su ejecutoria cívica no tiene más que un recurso: el de aceptar valientemente las realidades y declarar –según lo propuso el Consejo de Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Autónomos reunido en esa capital el viernes 22 del corriente- que a partir de esa fecha, **existe un estado de guerra entre nuestro país y Alemania, Italia y Japón...**”²

² IDEM. Pág. 8 y 9.

“La actitud que México toma en la presente eventualidad tiene como base el hecho de que nuestra determinación emana de una necesidad de legítima defensa. Conocemos los límites de nuestros recursos bélicos y sabemos que, dada la enormidad de las masas internacionales en pugna, nuestro papel en la actual contienda no habrá de consistir en acciones de guerra extracontinentales, para las que no estamos preparados. Nuestras fuerzas, por consiguiente, no se dispersarán; pero responderemos a los intentos de agresión de los adversarios manteniendo a todo trance la integridad del país y colaborando enérgicamente en la salvaguarda de América, dentro de la medida en que lo permitan nuestras posibilidades, nuestra seguridad y la coordinación de los procedimientos defensivos del Hemisferio...”³

“Durante años, hemos tratado de permanecer ajenos a la violencia. Pero la violencia ha venido a buscarnos. Durante años, nos hemos esforzado para continuar nuestra propia ruta, sin arrogancias ni hostilidades, en plano de concordia y de comprensión.

Pero las dictaduras han acabado por agredirnos. El País está enterado de que hemos hecho todo lo posible por alejarlo de la contienda. Todo: menos la aceptación pasiva del deshonor...”⁴

El Congreso de la Unión, por la voz de su presidente aplaude y aprueba los actos del Poder Ejecutivo y manifiesta”.... El Poder Legislativo, al interpretar fielmente la tradición y el sentir del pueblo mexicano, ha respaldado siempre la política de paz y concordia que ha normado los actos de su Gobierno; pero ante los hechos consumados, justifica la actitud de usted, que invocando los preceptos aplicables de nuestra Carta Magna,

100 IDEM. 11

⁴ IDEM. 12

solicita del Poder Legislativo las facultades necesarias para defender, en la mejor forma los intereses de la Patria. Con tal motivo, el Congreso de la Unión estudiará los puntos contenidos en la Convocatoria que regirá las actividades de este período extraordinario de sesiones, y tanto en el caso relativo a la expedición de la Ley que lo faculte a usted para declarar un **Estado de Guerra**, con nuestros agresores, como en el de otorgamiento de facultades extraordinarias en diversos ramos de la Administración y en el de la suspensión de garantías individuales contenidas en nuestra ley fundamental, nuestras deliberaciones y, consecuentemente, las conclusiones a que habremos de llegar, tendrán como único fin el de facilitar al Poder Ejecutivo el camino más adecuado para que realice la misión delicada que este momento histórico le ha señalado, de salvaguardar el honor nacional y proteger a nuestro pueblo; y al hacerlo así, tenemos fe y seguridad absolutas de que usted encarnará y dará fiel cumplimiento a las aspiraciones de la nacionalidad mexicana...”⁵

⁵ IDEM. Pág. 15.

DECRETO DEL ESTADO DE GUERRA

DECRETO DECLARANDO QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE ENCUENTRAN EN ESTANDO DE GUERRA CON ALEMANIA, ITALIA Y JAPON.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que los Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción VIII del artículo 80 de la Constitución Política de la República y

CONSIDERANDO:

I.- Que la obtención de la paz universal por medio del respeto recíproco de los Estados y de la supremacía de las normas jurídicas en la convivencia de los pueblos es el ideal que ha normado invariablemente la conducta de México en sus relaciones internacionales;

II.- Que, en la actual contienda guerrera, nuestro país se ha abstenido de todo acto de violencia y no ha escatimado ningún esfuerzo para mantenerse alejado del conflicto;

III.- Que, a pesar de tal actitud, las Potencias del Eje han cometido reiterados actos de agresión en contra de nuestra soberanía y han desatendido nuestras demandas de justa reparación;

IV.- Que, agotadas las gestiones diplomáticas, es imposible dejar de reconocer y de proclamar, sin menoscabo del honor nacional y de la dignidad de la Patria, la existencia de un estado de guerra impuesto a México por la hostilidad de los Gobiernos totalitarios;

V.- Que el II, Congreso de la Unión aprobó el día 30 del pasado mes de mayo la ley que faculta al Ejecutivo para declarar el estado de guerra a partir de la fecha en que concluyó el plazo señalado en la protesta que nuestra Chancillería formuló el 14 de mayo último y que los agresores dejaron sin contestación;

He tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.- Los Estados Unidos mexicanos se encuentran, desde el día 22 de mayo de 1942, en estado de guerra con Alemania, Italia y Japón.

ARTICULO TRANSITORIO.- Este decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el “diario Oficial de la Federación”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos.- Manuel Ávila Camacho.- Rubrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.- Rubrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.- Rubrica.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1942.

**MANUEL AVILA CAMACHO; PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
A SUS HABITANTES A SABED:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1º.- Se aprueba la suspensión de las garantías individuales consignadas en los artículos 4º, párrafo I del 5º, 6º, 7º, 10º, 11, 14, 16, 19, 20, 21, párrafo III del 22 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que acordó el C. Presidente de la República, previa conformidad del Consejo de Ministros, para todo el territorio y todos los habitantes de la República.

Artículo 2º.- La suspensión a que se refiere el artículo anterior durará todo el tiempo que México permanezca en estado de guerra con Alemania, Italia y Japón, o con cualquiera de estos países, y será susceptible de prorrogarse a juicio del ejecutivo hasta 30 días después de la fecha de cesación de las hostilidades.

Artículo 3º.- Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para dictar las prevenciones generales que reglamenten los términos de la suspensión de garantías individuales a que se contraen los dos artículos precedentes.

Artículo 4º.- Se faculta, asimismo, al Ejecutivo de la Unión, para imponer en los distintos ramos de la Administración Pública, todas las modificaciones que fueran indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales.

Artículo 5º.- Se autoriza, igualmente, al Ejecutivo de la Unión para legislar en los distintos ramos de la Administración pública con sujeción a lo preceptuado en el artículo precedente; y

Artículo 6º Al iniciarse cada periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, el Ejecutivo dará cuenta del uso que se haya hecho de las facultades que se le otorgan en virtud del presente decreto.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- En esa misma fecha empezará a surtir sus efectos en todo el país y para todos los habitantes, la suspensión de Garantías Individuales, materia

del presente decreto, sin que se requiera la reglamentación a que se contrae el artículo 3°.

Emilio Gutiérrez Roldan, D.P.- Fernando Magro Soto S.P.- Manuel Gudiño, D.S.- Alfonso Gutiérrez Gurría, S.S.- Rúbrica”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D.F., el día primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos.- Manuel Avila Camacho.⁶

⁶ CABRERA, Lucio; “Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el Gobierno del General Manuel Avila Camacho 1940-1946” (en línea); México; Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2000; Parte III; Formato Acrobat Reader; Disponible en Internet; <http://www.bibliojuridica.org/libros>

b) Análisis del Decreto de Suspensión.

Debido a la situación en que se encontraba México en aquellos momentos, se discutieron y aprobaron las medidas que habrían de tomarse frente a la ofensa que se perpetró a nuestra nación, habiéndose acordado unánimemente tres puntos Fundamentales:

Primero: declarar el estado de guerra entre la República Mexicana por una parte y Alemania, Italia y Japón por la otra;

Segundo: Suspender la vigencia de las garantías individuales que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación y

Tercero: solicitar a favor del Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar.

Estando en receso el Congreso de la Unión, la Comisión permanente convocó a los miembros de éste a un período extraordinario de sesiones en el cual serían tratados únicamente los puntos acordados por el Ejecutivo de conformidad con el Congreso de Ministros y que hemos señalado con antelación, tal como lo prevé el artículo 79 constitucional en su fracción IV, convocatoria que en forma de decreto fue publicada en el Diario Oficial el 27 de mayo de 1942.

Señala el Dr. Burgoa Orihuela, que: “el Congreso de la Unión en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de mayo del propio año, y una vez que el Presidente de la República hubo reforzado con sólidos y convincentes argumentos su petición respecto de los 3 puntos fundamentales anotados, aprobó la ley que faculta al Ejecutivo conforme al artículo 89, fracción VIII, de la Constitución Federal, para declarar el

estado de guerra, ley que se publicó en el Diario Oficial el 2 de junio de 1942, declaración que en forma de decreto presidencial fue publicada en dicho periódico también el **Decreto de Suspensión de Garantías Individuales**, expedido por el Congreso de la Unión de acuerdo con los artículos 29 y primero constitucionales, habiéndose facultado al ejecutivo Federal para formular la reglamentación respectiva, artículo 3 de dicho decreto...”⁷

Hay que señalar que el mencionado Decreto, así como su Ley Reglamentaria, es de carácter general. La generalidad de los citados ordenamientos se traduce en las circunstancias de que la suspensión de garantías individuales que establece que afecta a todo individuo o habitante de la República Mexicana, independiente de su condición particular. El constitucionalista Dr. Burgoa, señala que “la suspensión instituida por dichos cuerpos normativos es de índole nacional, supuesto que afecta a todo el país. Los caracteres de generalidad en cuanto a los sujetos afectados y de vigencia nacional por lo que toca a su aplicación territorial de que está investido el Decreto de Suspensión, están corroborados por el texto mismo de sus prevenciones contenidas en el artículo primero que dice: Se aprueba la suspensión de las garantías individuales consignadas en los artículos 4, párrafo primero del 5, 6, 7, 10, 11, 14, 16, 19, 20, 21, párrafo tercero del 22 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que acordó el C. Presidente de la República previa conformidad del Consejo de Ministros, para todo el territorio y para todos los habitantes de la República.”⁸

Otra nota substancial y constitucional del aludido Decreto es la transitoriedad del mismo, o sea, su vigencia limitada en cuanto al tiempo.

⁷BURGOA, Ignacio. “La Legislación de Emergencia y el Juicio de Amparo”. Editorial, Hispano-Mexicana. México. 945. Pago. 40.

⁸ 7 IDEM. Pág. 41.

El Dr. Burgoa, establece, que: “Esta vigencia limitada perdurará siempre y cuando subsistan los motivos que originaron la expedición del multicitado Decreto, tal como lo declara éste en su artículo 2, que dice: La suspensión a que se refiere el artículo anterior, durará todo el tiempo en que México permanezca en estado de guerra con Alemania, Italia y el Japón, o con cualquiera de estos países, y será susceptible de PRORROGARSE, A JUICIO DEL Ejecutivo hasta treinta días después de la fecha de cesación de las hostilidades.”⁹

Por otra parte, el artículo 29 de la Constitución establece que la suspensión versará respecto a aquellas garantías constitucionales que fueren obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación. Pues bien, de acuerdo con esta prevención de la Ley Suprema, el Decreto de Suspensión en su artículo primero menciona, como ya advertimos todas aquellas disposiciones que contienen las garantías suspendidas, una vez que se hizo la consideración por el Congreso de la Unión, en el sentido de que la vigencia de las mismas podría constituir un obstáculo para hacer frente al estado de guerra en que se encontraba México.

El ilustre tratadista Burgoa, nos dice que “De conformidad con esta prevención involucrada en el artículo primero mencionado, fácil es inferir el alcance del Decreto en cuestión por lo que concierne a la suspensión en él contenida, así como las facultades y potestades que, como consecuencia de tal suspensión de garantías individuales, tienen las autoridades del país. Sin embargo, atendiendo al contenido de la Ley Reglamentaria del multicitado Decreto y a la Reglamentación formulada respecto del artículo primero de dicha Ley, la suspensión de garantías individuales tiene una

⁹ IDEM. Pág. 42.

extensión mucho más restringida que aquella que se desprende del primer precepto del Decreto mencionado.”¹⁰

Por otro lado, de acuerdo con la amplitud con que el mencionado Decreto consigna la suspensión de determinadas garantías individuales, éstas, en toda su integridad y sin salvedad alguna, debieron haber sido relevadas de su vigencia, máxime si se atiende a la declaración categórica del artículo 2 transitorio del aludido Decreto que dice: En esa misma fecha o sea en aquella en que entró en vigor dicha prevención, 2 de junio de 1942, empezará a surtir sus efectos en todo el país y para todos sus habitantes la suspensión de garantías materia del presente Decreto, sin que se requiera la reglamentación a que se contrae el artículo 3.

El Dr. Burgoa, señala, que: “La suspensión absoluta de las garantías individuales señaladas en el artículo primero del aludido Decreto, tuvo lugar en forma muy efímera, esto es, en el lapso comprendido entre el dos de junio de 1942 y el trece del mismo mes y año, es decir, hasta antes de la expedición de la Ley Reglamentaria respectiva que previene el artículo 3. Durante ese término en virtud de que la suspensión de garantías individuales, que el artículo primero del multicitado Decreto alude, era absoluta, el juicio de amparo por violación a las mismas era completamente improcedente, dado que habían sido despojadas de su vigencia. Afortunadamente, el trece de junio de 1942 salió publicada en el Diario Oficial la Ley de Prevenciones Generales relativa a la suspensión de garantías individuales, que contiene reglas muy atinadas reveladoras del criterio y capacidad jurídicos de los autores del proyecto concerniente. La citada Ley Reglamentaria vino, en primer lugar, a especificar el alcance, sentido y aplicación práctica del Decreto de Suspensión y, en segundo

¹⁰ IDEM. Pág. 43

término, como consecuencia de esta finalidad, a hacer renacer la confianza y tranquilidad públicas, que en cierto modo se vieron amenazadas por el hecho de haber sido suprimidas de manera absoluta las garantías individuales a que alude el artículo primero del supradicho decreto.”¹¹

c) Las Leyes de Emergencia

El artículo 2 párrafo II de la Ley de Previsiones Generales relativa a la Suspensión de Garantías establecida por Decreto de 1 de junio de 1942 se menciona que “Se entiende por legislación de emergencia la dictada por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades que le confiere el artículo 3 del decreto del 1 de junio de 1942.”¹²

Las facultades extraordinarias que otorga el Legislativo Federal al Ejecutivo de la Unión en los términos ya indicados, versan sobre la potestad legislativa; en consecuencia, el Presidente de la República en uso de las mismas, expide lo que se llama **leyes de emergencia** cuando se ejercitan en los casos señalados por el artículo 29 de la Constitución. Estas, por el hecho de implicar disposiciones legales, participan del carácter material de toda ley, esto es, son creadoras, modificativas o extintivas de situaciones jurídicas abstractas, sin que su imperio regulador pueda contraer a una persona física o moral o a un grupo numéricamente determinado de ellas, pues de lo contrario se violarían los artículos primero y 29 constitucionales.

¹¹ IDEM. Pág. 44.

¹² “Ley de Previsiones Generales relativa a la Suspensión de Garantías Individuales”. Pág. 104.

El ilustre maestro Burgoa, señala que: “la posibilidad de expedición y la validez de las leyes de emergencia no son absolutas; en otras palabras, el Ejecutivo Federal no está autorizado constitucionalmente para crear disposiciones legales de tal índole en forma irrestricta. En efecto, siendo la potestad legislativa de emergencia una consecuencia o mejor dicho, el contenido general mismo de las facultades extraordinarias, aquélla debe tener el alcance y extensión de éstas. Por consiguiente, las leyes de emergencia deben tener por objeto, exclusivamente, desde el punto de vista constitucional, prevenir o remediar en forma directa o indirecta, y previa la suspensión de las garantías individuales que tiendan a afectar, los males y trastornos públicos y sociales propios de la situación anormal creada por los acontecimientos a que alude el artículo 29 de la Ley Suprema, precepto que en su parte conducente dice: *Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación.*”¹³

La Ley de Prevenciones Generales, juntamente con la reglamentación de su artículo primero formulada con fecha 12 de septiembre del mencionado año, constituyó la legislación orgánica del artículo 29 constitucional, en la que se contenían los términos y modalidades suspensivos y restrictivos de los preceptos de la Constitución que involucran las garantías suspendidas, así como una verdadera distribución de competencias entre las autoridades a las que estuvo encomendada su aplicación.

Asimismo, el Dr. Burgoa señala que: “al mismo tiempo, los artículos 4 y 5 del Decreto de Suspensión mencionado, el Congreso de la Unión otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal, para imponer en los

13 BURGOA, Ignacio. “Las Garantías Individuales”. Editorial Porrúa, S. A. México 1994. Pág. 228

distintos ramos de la Administración Pública todas las modificaciones que fuesen indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales, así como para legislar en los distintos ramos de la administración Pública, con sujeción a la anterior facultad, o sea, para dictar leyes tendientes a defender eficazmente el territorio nacional, su soberanía y dignidad, así como mantener, nuestras instituciones fundamentales. De igual forma todas las disposiciones legales que haya expedido el Ejecutivo Federal con apoyo en dichas facultades extraordinarias que constitucionalmente le fueron concedidas, debieron tender a la consecución de cualquiera de dichos objetivos que limitativamente fijó el Congreso de la Unión en acatamiento a los artículos 29 y 49 de la Constitución, por lo que solamente una ley emanada del Presidente de la República que hubiere perseguido tal finalidad, tenía el carácter de ordenamiento de emergencia con plena validez y obligatoriedad. Por el contrario, cuando el Ejecutivo haya expedido un mandamiento general ya sea ley o decreto, cuya teleología normativa no hubiere estado circunscrita a la obtención de dichos fines, sino que pretendiese otros diversos desvinculados de la defensa del territorio nacional, de la soberanía, de la dignidad del país o del mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales, tal acto autoritario no habría implicado una ley de emergencia con obligatoriedad constitucional, pudiendo los afectados por su dictado o ejecución haber acudido a la Justicia Federal en vía de amparo por violación de la garantía de competencia constitucional consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema.”¹⁴

14 IDEM. Pág. 229

En síntesis, las facultades extraordinarias sólo fueron otorgadas al Ejecutivo de la Unión en los términos de los artículos 4 y 5 del Decreto de Suspensión de 2 de junio de 1942 y en consonancia con los artículos 29 y 49 constitucionales, por lo que únicamente las leyes y decretos que expidió el Presidente de la República en ejercicio de las mismas ostentaban el carácter de actos autoritarios de emergencia jurídicamente válidos y eficaces, debiendo, además, haberse sujetado a la reglamentación de la suspensión de garantías individuales involucrada en la Ley de Previsiones Generales del 13 de junio de 1942 y en la Orgánica de su artículo primero del 12 de septiembre del mismo año.

En conclusión a dicho del Tratadista Burgoa Orihuela, “las leyes o decretos de emergencia tuvieron estas dos limitaciones jurídicas importantes, que a su vez implican sus caracteres distintivos:

- Que se hubiesen expedido por el Ejecutivo de la Unión para satisfacer los fines que se mencionan en los artículos 4 y 5 del Decreto de suspensión del 2 de junio de 1942 y;
- Que, llenado tal objetivo, se hubiesen apoyado o no hubieran violado las disposiciones de la Ley de Previsiones Generales del 13 del propio mes y año y de la reglamentación de su artículo primero.

En caso de que cualquier ley o decreto expedido por el Presidente de la República no haya reunido ambos caracteres, el afectado por tales actos tenía expedita la vía de amparo para impugnarlos por violación al artículo 16 constitucional, en virtud de que el Jefe del Ejecutivo no era autoridad competente desde el punto de vista de la Constitución para actuar fuera de la órbita de facultades extraordinarias que demarcó el Congreso de la

Unión en el decreto del 2 de junio de 1942, acatando lo dispuesto por los artículos 29 y 49 de nuestra Ley Suprema.”¹⁵

d)Control Jurisdiccional de la legislación de emergencia.

Ahora bien, con motivo de la violación o no observancia de cualquiera de las dos condiciones apuntadas con antelación, pudieron surgir diversas hipótesis de extralimitación autoritaria al orden jurídico que debe prevalecer en un estado de emergencia, planteándose en esa ocasión el problema de la intervención de la Justicia Federal para controlar la actividad de las autoridades estatales productoras de la trasgresión.

A efecto de abordar y resolver tal cuestión, manifiesta el Dr. Burgoa, que se debe de tener en cuenta que la competencia constitucional de los Jueces de Distrito y de la Suprema Corte subsistió en términos generales frente a la legislación de emergencia; en otras palabras, tal como lo asentó el Presidente de la República en la exposición de motivos de la Ley de Previsiones Generales del 13 de junio de 1942, todas las autoridades del país conservaron su competencia constitucional y legal, sin excluir, claro esta, a los Tribunales de la Federación pudiéndose afirmar que éstos, como todos los demás órganos autoritarios federales y locales, solamente se vieron privados de sus facultades competenciales ordinarias en los casos en que así lo hubiese dispuesto una auténtica ley de emergencia, es decir, un ordenamiento que haya reunido conjuntamente los dos requisitos o condiciones a que antes aludimos”¹⁶

15 IDEM. Pág. 230

16 IDEM. Pág. 231

Así lo previó la Ley de Previsiones Generales mencionada en su artículo 18, a propósito de la improcedencia del juicio de amparo en los casos en que tal precepto se refería, el cual textualmente decía: “no se dará entrada a ninguna demanda de amparo en que se reclame alguna disposición de las leyes de emergencia o de algún acto derivado de las mismas”.

Sin embargo, el constitucionalista Ignacio Burgoa, sostiene que “para que un Juez de Distrito y, consiguientemente la Suprema Corte se hubieran visto inhibidos de conocer de un juicio de amparo dentro de su respectivo grado jurisdiccional en los casos a que se refería el mencionado artículo 18, el acto o los actos reclamados debieron ser, o bien una genuina y constitucional decreto de emergencia, o bien un acto autoritario que por su naturaleza misma haya estado comprendido dentro de sus disposiciones. Ahora bien, para que un juicio de amparo fuese desechado o sobreseído según el artículo 18 indicado, la autoridad judicial federal que de él hubiese conocido debió examinar en forma previa estas dos situaciones:

- a) Si la ley o decreto que se reclamara era verdaderamente de emergencia, o sea, si fue dictada o dictado por el Ejecutivo de la Unión dentro de la extensión y alcance de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por el Poder Legislativo en los términos y para los fines señalados en el artículo 29 constitucional, y si además, sus disposiciones no contravengan los mandatos de éste propio precepto y de los contenidos en la Ley de Previsiones Generales de 13 de junio de 1942 y en la ley reglamentaria de su artículo primero.

- b) Si el acto o los actos reclamados, por su naturaleza misma, encuadraban dentro de una verdadera ley de emergencia, concebida ésta en las condiciones antes apuntadas.”¹⁷

Por otra parte el Dr. Burgoa, establece que “Si interpretamos literalmente las disposiciones involucradas en dicho precepto, llegaremos a la conclusión de que derivándose dicho acto aplicativo de una ley de emergencia, el juicio de amparo sería improcedente por lo que los jueces de Distrito ante los que se promoviese debían sobreseerlo o desechar la demanda respectiva.

Sin embargo, la cuestión planteada no es de tan fácil solución, en realidad, con motivo de ella, se suscito un problema arduo que estribo en determinar la validez normativo-constitucional del artículo 18 de la Ley de Prevenciones Generales, pudiéndose formular esta pregunta: ¿Dicho precepto era valido constitucionalmente como una autentica disposición de emergencia?. De la respuesta que se dé a esta interrogación depende la consideración sobre la improcedencia o procedencia de la acción de amparo contra actos de la autoridad legalmente competente que se hubiesen traducido en una inexacta e indebida aplicación de una disposición de emergencia a un caso concreto comprendido dentro de la situación abstracta y general prevista.”¹⁸

Por medio de este razonamiento, el multicitado autor Burgoa, concluye: “que una ley de emergencia debió necesariamente tener como antecedente la suspensión o limitación de la garantía individual que se tratara de afectar en la realidad, en los términos establecidos por la Ley de Prevenciones

¹⁷ IDEM. Pág. 232

¹⁸ IDEM. Pág. 238.

Generales, ya que solamente con vista a este estado suspensivo o limitativo son constitucionalmente válidas las normas extraordinarias de acuerdo con los artículos 29 y 49 de la Ley Suprema. En otras palabras, una ley de emergencia es tal cuando no viola o no se extralimita de los términos y extensiones legales en que opera la suspensión o restricción a las garantías individuales correspondientes. Ahora bien, al declarar improcedente el juicio de amparo contra leyes de emergencia o contra actos autoritarios derivados de las mismas, el artículo 18 de la Ley de Prevenciones Generales propiamente contravino o transgredió el articulado mismo de dicho ordenamiento y, por ende, el artículo 29 constitucional, puesto que el alcance normativo de dicho precepto fue más allá del sistema demarcado y definido de la suspensión o restricción a las garantías individuales, invadiendo un terreno intocable por una disposición de emergencia, como es el concerniente a la esfera competencial del Poder Judicial Federal consagrada en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Ley Fundamental. En otras palabras, como el artículo 18 de la Ley de prevenciones generales no se contrajo a reglamentar, como los demás preceptos de dicho ordenamiento, el régimen de suspensión de garantías individuales, que constituye el antecedente necesario y el plano irrebasable de toda ley de emergencia, según hemos afirmado, sino que inhibió de la facultad jurisdiccional, en los casos que el precepto se refería, a los Tribunales de la Federación, para conocer el juicio de amparo, los artículos 103 y 107 constitucionales, esas disposiciones no debieron reputarse de emergencia dentro del concepto expuesto, pues no se ajusta al objetivo consignado en el artículo 29 constitucional y en la ley orgánica correspondiente. Se estima, en consecuencia, que la ley reglamentaria al declarar improcedente el juicio de amparo en los casos que se mencionaban en su artículo 18, el ejecutivo se excedió de las facultades extraordinarias que conforme los artículos 29 y 49 constitucionales se le confirió por el

Congreso de la Unión, al legislar sobre un punto que no puede involucrarse dentro de tales preceptos, al alterar la órbita competencial de la Justicia de la Unión al restringir a ésta su función jurisdiccional ejercitada a través del conocimiento del juicio de amparo.”¹⁹

Otro de los aspectos inconstitucionales que presentaba el artículo 18 de la Ley de Prevenciones Generales se contiene en su segundo párrafo que decía: Cuando se hubiese admitido alguna demanda de amparo en que se dé apariencia diversa al acto reclamado deberá sobreseerse el juicio tan luego como se tenga conocimiento, a virtud de informe de autoridad federal, de que tal acto se encuentra fundado en la presente ley. En tal caso, si se hubiese dictado auto de suspensión provisional o definitiva, se revocara de plano y sin recurso alguno.

El catedrático Ignacio Burgoa, señala que “de acuerdo con la interpretación letrista que se solía sustentar respecto de tal disposición, el juicio de amparo que se hubiese promovido contra un acto al que el quejoso haya dado una apariencia distinta de acto de emergencia, debería sobreseerse tan pronto como se rindiese por autoridad federal el informe respectivo, en el sentido de que tal acto se encontraba fundado en la Ley de Prevenciones Generales. Según la letra de éste segundo párrafo del artículo 18, bastaba dicho informe para que se sobreseyera el juicio de amparo promovido. Esta disposición parece Absurda por las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar tal prevención era inconstitucional porque no implicaba sino la consecuencia preceptiva de la norma contenida en el párrafo primero del mencionado artículo 18, a la cual reputamos con todo fundamento contraria a la Ley

¹⁹ IDEM. Pág. 239.

Suprema, por excederse en cuanto a su alcance regulador, del ámbito limitado que toda disposición de emergencia debe tener de conformidad con el artículo 29 constitucional.

- b) En segundo lugar, por el hecho de que el mencionado segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Prevenciones Generales estimase sobreseñales, a consecuencia del solo informe de autoridad federal en el sentido de que el acto reclamado se encontraba fundado en el expresado ordenamiento, los juicios de amparo correspondientes, se violaba abiertamente el artículo 107 constitucional cuyas normas no se encontraban privadas de vigencia, desde el momento en que su posible relevación de autoridad normativa, rebasaría los límites constitucionales de la esfera dentro de la cual debía desplegarse la actividad autoritaria de emergencia, toda vez que ésta debía tener como objetivo la satisfacción de los fines indicados en los artículos 4° y 5° del Decreto de Suspensión del 2 de junio de 1942 y que se desprenden del artículo 29 de la Ley Suprema, y de ninguna manera alterar los procedimientos judiciales de amparo.”²⁰

Dicho autor establece que: “De todo lo anterior resulta que, habiendo sido el informe a que aludía el párrafo segundo del multicitado artículo 18 de la Ley de Prevenciones Generales una instancia de la autoridad responsable, es decir, un acto no autoritario sino proveniente de una de las partes en el procedimiento respectivo, es evidente que el Juez de Distrito o el órgano judicial que conociera del juicio de garantías correspondiente, no estaba obligado a proceder conforme a los designios y consideraciones implicadas en el informe de referencia sin analizar la legalidad y la pertinencia jurídica

de éste. Es más, las aseveraciones que formula la autoridad responsable en un juicio de amparo no tienen el carácter de apodicticidad, esto es, no son incontrovertibles o incontestable, implican simples asertos de una de las partes en un juicio; por ende, para que se decretara el sobreseimiento a que aludía el multicitado párrafo del artículo 18, era menester que el juez de Distrito, por sí mismo y en la oportunidad procesal debida, es decir, en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, resolviese si había lugar o no a sentenciar en tal sentido, mediante el examen de probanzas aportadas por todos los sujetos de la relación jurídico-procesal.”²¹

e)Inconstitucionalidad del Decreto Congressional de Cesación del Estado de Suspensión de Garantías Individuales fechado el 28 de septiembre de 1945.

Todo país civilizado, o que se precie de serlo, debe vivir sujeto al derecho, como condición indispensable de seguridad de sus habitantes y como base imprescindible de sus relaciones internacionales. Sin derecho no puede existir ni tranquilidad, ni convivencia.

Dentro de la amplitud de este marco, puede afirmarse que el principio de las garantías individuales, como tradicionalmente es conocido en nuestra terminología jurídica, ocupa ya un lugar definitivo en nuestro derecho constitucional.

Durante el presente trabajo he citado el artículo 1º de nuestra Carta Magna y en varias ocasiones el artículo 29 constitucional, por lo que en esta ocasión no lo haré. Pero esos textos no pueden ser más claros y terminantes, en cuanto a que las garantías individuales solo han de

21 IDEM. Pág. 242.

suspenderse en casos especialmente graves y excepcionales y con un conjunto de requisitos.

Sobre las bases señaladas, el 1º de junio de 1942, el Congreso de la unión aprobó la suspensión de garantías acordada por el Presidente de la República, previa conformidad del Consejo de Ministros, para todo el territorio y todos los habitantes de la República, durante el tiempo que México estuviera en estado de guerra con Alemania, Italia o el Japón, y hasta treinta días después de la fecha de cesación de las hostilidades, a juicio del Ejecutivo; se autorizó al propio Presidente para reglamentar los términos de la suspensión; se le facultó para imponer en los diversos ramos de la administración pública, las modificaciones indispensables para la eficaz defensa del territorio, de su soberanía y dignidad y el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales y finalmente, para legislar en los diversos ramos administrativos con sujeción a los puntos indicados.

El autor Pablo Macedo señala que: “Resultaría tedioso describir aunque sea a grandes rasgos la legislación que se llamó de emergencia en el período transcurrido desde el 1º de junio de 1942, hasta el 28 de septiembre de 1945 en que por nuevo decreto del Congreso de la Unión, a partir del 1º de octubre siguiente, se levantó la suspensión de garantías y se restableció el orden constitucional en toda su plenitud, como el propio decreto textualmente lo expresa. Sin embargo, en su articulado comienza a plantearse un problema. En efecto declarándose sin efecto ciertas leyes y en general las disposiciones expedidas por el Ejecutivo, en ejercicio de la facultad contenida en el decreto del Congreso de la Unión del 1º de junio de 1942, se exceptuaron del retorno al orden constitucional en toda su plenitud numerosas e importantes materias que a continuación señalo: las disposiciones dictadas durante el periodo de emergencia en materia

hacendaria, que se ratificaron y declararon vigentes; las dictadas durante el período de suspensión de garantías, en uso de las facultades concedidas el 1º de junio de 1942, que igualmente se ratificaron y declararon vigentes; las disposiciones, que se ratificaron con el carácter de leyes, relacionadas con la intervención del Estado en la vida económica; las leyes relativas a la congelación de la renta y las prórrogas de arrendamientos; la de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente y la de Contratos Colectivos obligatorios; la de la Campaña contra el analfabetismo; y la de la Propiedades y Negocios del Enemigo.”²²

Y sigue mencionando el Lic. Pablo Macedo: “Ante esta resumida enumeración, cabe preguntarse ¿Hemos vuelto al orden constitucional” prescindiendo desde luego, o seguimos en estado de emergencia? Me inclino desde luego sin mayor vacilación, por el segundo término de la disyuntiva y me atrevo a agregar que a pretexto del estado de guerra se han introducido subrepticamente en nuestro derecho numerosas leyes que nada tienen que ver con la suspensión de garantías. En este mar de disposiciones legales que perduran indebidamente, sólo le queda al individuo, como balsa que flota a modo de defensa de las garantías que la constitución otorga, una frase escondida en el artículo 5º del decreto del 28 de septiembre de 1945, que a continuación cito: Se ratifican y declaran vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo durante el período de suspensión de garantías en uso de las facultades que le fueron concedidas en los artículos cuarto y quinto del decreto del 1º de junio de 1942, salvo las disposiciones expedidas con vigencia limitada a la emergencia o aquellas cuyo texto

22 MACEDO, Pablo. “¿Estado de derecho o estado de guerra?”. Editorial Fuentes, 1a Edición.- México 1971. Pág. 15

aparezca declarando que se basaron en la suspensión de alguna o algunas garantías individuales.”²³

Asimismo, sigue señalando el multicitado autor Pablo Macedo: “Sentada esta premisa, permítaseme ahora analizar uno de los decretos promulgados durante la emergencia, el del 29 de junio de 1944. El artículo 1º dice así: “Durante el tiempo en que permanezca en vigor la suspensión de garantías decretada el 1º de junio de 1942, los extranjeros y las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, sólo podrán mediante permiso que previamente y en cada caso otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores...” y sigue una enumeración que debió ser lo más limitada posible y ceñirse a lo estrictamente necesario para conjurar el grave peligro o conflicto en que se hallaba la República, como requieren los artículos 1º y 29 de la Constitución.

Pero no se procedió así, se sujetaron a ese previo permiso: la adquisición de negociaciones o empresas o el control sobre ellas cuando se dedicaran a cualquier actividad industrial, agrícola, ganadera, forestal, de compraventa o de explotación, con cualquier fin, de bienes inmuebles rústicos o urbanos, o de fraccionamiento, y urbanización de dichos inmuebles destinados a las actividades señaladas; la adquisición de bienes raíces; el dominio de tierras y aguas; la adquisición de bienes raíces; el dominio de tierras y aguas; la adquisición de concesiones mineras, de aguas o combustibles minerales y por si algo hubiera podido escaparse en esta exhaustiva enumeración: excluyéndose sólo las adquisiciones de concesiones, a todos los demás se equipararon y por lo tanto se sujetaron a permiso de la Secretaría de Relaciones, ¡Los arrendamientos por más de 10 años y los fideicomisos en

23 IDEM. Pág. 17

el que el fideicomisario fuere algún extranjero o sociedad que tuviese o pudiese tener socios extranjeros!”²⁴

De igual forma señala el Lic. Macedo que “En el mismo decreto del 29 de junio de 1944, la Secretaría de Relaciones quedó investida de la facultad discrecional de negar, conceder o condicionar los permisos de referencia, para adecuarlos a las finalidades perseguidas por el legislador y en caso de que la citada Secretaría hiciera uso de esa facultad, la limitó sujetándola al cumplimiento de requisitos adicionales, con los que amplió aún más el campo de derecho de excepción, rebasando en consecuencia el espíritu y la letra del decreto del 1º de junio de 1942, que respetuoso de los sanos principios constitucionales, había acotado el campo de actividad legislativa otorgada al Poder Ejecutivo.

Para los propósitos que persigo, basta con lo dicho y con destacar la conclusión que de ello se impone: **Limitada la suspensión de garantías a la duración del estado de guerra y a un máximo de treinta días más por decreto de 1º de junio de 1942, levantada esa suspensión por diverso decreto de 28 de septiembre de 1945, que entró en vigor el 1º de octubre siguiente y abrogadas las disposiciones dictadas con vigencia limitada a la emergencia, caso en que el precisamente se encuentra el decreto de 29 de junio de 1944, éste ha dejado de ser ley y no deben las autoridades seguir aplicándolo.**”²⁵

Por su parte el Dr. Burgoa manifiesta que “el decreto expedido por el Congreso de la Unión con fecha 28 de septiembre de 1945, en sus artículos

²⁴ IDEM. Pág. 19

²⁵ IDEM. Págs. 21 y 22

diversos, ratifico diferentes medidas legislativas que el Presidente de la República en uso de la autorizaciones o facultades que se le confirieron en los artículos 4° y 5° del Decreto Congressional del 1° de junio de 1942. Señala que “la ratificación no es sino la confirmación o corroboración por parte del Legislativo Federal de los ordenamientos de emergencia que en citado decreto de 28 de septiembre de 1945, se mencionan y que implican medidas legislativas extraordinarias que adopto el Presidente de la República en ejercicio y uso de las facultades y autorizaciones que conforme a los artículos 29 y 49 constitucionales le fueron conferidas a través de los artículos 4 y 5 del Decreto Congressional del 1°. De junio de 1942.”²⁶

Pues bien, continua el constitucionalista, Burgoa Orihuela “atendiendo a que la validez constitucional de los ordenamientos de emergencia dependió de la subsistencia de la situación bélica en que nuestro país se encontraba; en otras palabras, en vista de que de acuerdo con el artículo 29 constitucional el Presidente de la República solamente está facultado para ejercitar las autorizaciones que le confiere el Poder Legislativo Federal mientras el objetivo o causa final de la misma exista, y siendo las leyes de emergencia efecto del desempeño de tales autorizaciones como el mismo Ejecutivo de la Unión lo menciona en los considerados respectivos, es evidente que dichos cuerpos legales fueron despojados de su vigencia y validez normativas por el hecho de que cesó el estado de guerra en que nuestro país se encontraba con las naciones del Eje y de que transcurrió el plazo de treinta días a que se refieren el Decreto Congressional del 1°. de junio de 1942 y el presidencial de 14 de agosto de 1945.”²⁷

26 BURGOA, Ignacio. “Las Garantías Individuales”. Editorial Porrúa, S. A. México 1985. Pág. 247

27 IBIDEM.

Asimismo, señala el ilustre maestro Burgoa, que “al consignar la ratificación de las leyes de emergencia a que alude el decreto de fecha 28 de septiembre de 1945, el Congreso de la Unión declaró subsistentes, en forma indefinida, unas medidas legislativas que, por provenir de autorizaciones de validez y ejercitabilidad transitorias conforme al artículo 29 constitucional, debieron ser despojadas de su imperio normativo al desaparecer el ámbito hacia el cual estaban destinadas a operar, como es el estado de guerra.

En consecuencia, por virtud de dicha ratificación, el Poder Legislativo Federal violó las garantías de seguridad jurídica que otorga el expresado artículo 29 constitucional, consistente en que las medidas que se adopten por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades o autorizaciones previstas en los artículos 29 y 49 de la Ley Suprema, deben ser válidas y eficaces mientras subsista la situación de emergencia en que deben operar.”²⁸

f) El retorno a la normalidad

Pues bien, el restablecimiento de todo orden jurídico normal imperante con anterioridad al estado bélico, se realizó el día 15 de septiembre de 1945, es decir, una vez transcurrido el plazo de treinta días multicitado, habiendo surtido sus efectos la restauración mencionada hasta el 30 de dicho mes, ya que a partir del 1º de octubre siguiente entró en vigor el decreto del Congreso de la Unión fecha el 28 de septiembre del propio año.

“El Senado de la República aprobó la iniciativa de ley, sobre la cesación de suspensión de las garantías individuales, con lo cual el 1º de octubre queda

sin efecto la Ley de Previsiones Generales de junio de 1942, la Ley Reglamentaria de su artículo 1º y en general las disposiciones complementarias expedidas por el Ejecutivo de acuerdo con las facilidades que le otorgó el Congreso.

De igual forma, se aprobó el tratado de aguas y se dijo que continuarán en vigor en beneficio del país y con objeto de evitar situaciones de desequilibrio las siguientes leyes y ordenamientos:

Algunas disposiciones sobre la actuación del Ministerio Público General que quedaran incorporadas a su Ley Orgánica.

Las disposiciones dictadas por el Ejecutivo durante el período de suspensión de garantías, que no estén en pugna con algunas garantías constitucionales.

Las leyes y disposiciones relativas a los arrendamientos de congelación de rentas y demás.

La Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente.

Las disposiciones emanadas del Ejecutivo en la época de emergencia relacionadas con la intervención del estado en la vida económica, control de precios, etc.

Las disposiciones dictadas por el Ejecutivo durante el período de emergencia en materia hacendaria.

La ley que establece la campaña contra el analfabetismo.

La ley relativa a propiedades y negocios del enemigo para mantener las situaciones creadas a su amparo hasta que se proceda a la liquidación de aquellos.

La pena de muerte establecida por la legislación de emergencia se sustituye por la de 30 años de prisión y se puntualiza la forma en que seguirán tramitándose los juicios por los delitos cometidos durante el estado de

suspensión de garantías y bajo la vigilancia de la legislación de emergencia.

Asimismo, se manifestó que a pesar del estado de guerra y de las críticas de los sistemas gubernativos, existe democracia en México, hay libertad de reunión de culto y sobre todo libertad de expresión y de prensa.

También se abogó para que vaya cesando el intervencionismo del estado en todas sus cuestiones económicas y es así paso a paso como se regresaría a la normalidad.”²⁹

²⁹ Periódico. “El Universal”. 29 de Septiembre de 1945

CONCLUSIONES

Primera.- El estado es una sociedad humana, establecida permanentemente en un territorio, regida por un orden supremo, que tiende a la realización de los valores individuales y sociales de la persona humana.

Segunda.- Ahora bien para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero del orden, para evitar el caos, es indispensable que exista una regulación que encauce y dirija esa vida en común, siendo menester que exista un derecho, concebido como un conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativas, obligatorias y coercitivas. El derecho es inseparable de toda convivencia humana sin él sería imposible.

Tercera.- La constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado en la cual se: Establece su forma propia y la de su gobierno, crea y estructura sus órganos primarios consagra los derechos fundamentales, proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización, regula sustantivamente y controla el poder público del estado en beneficio de los gobernados.

Cuarta.- La Constitución es la Ley Fundamental y al mismo tiempo la Ley Suprema del estado. Fundamentabilidad y supremacía, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes, que sea suprema por ser fundamental y es fundamental por ser suprema. En efecto, si la Constitución no estuviese embestida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal. A la inversa el principio de Supremacía constitucional, se explica lógicamente por el carácter de fundamental que ostenta la constitución, ya

que sin él no habría razón para que fuese suprema. Lex legum, es decir, ley de leyes.

Quinta.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su título primero, los derechos fundamentales de los gobernados, que en su lenguaje son las Garantías Individuales. Entendidas éstas como el reconocimiento que hace el Estado como ente gobernante, frente al gobernado, de sus derechos que este tiene como persona física y moral, con la obligación de respetarlos y regularlos para su protección.

Sexta.- En la relación de supra a subordinación, se trata de dos sujetos que actúan en niveles distintos, uno como gobernante o investido con fuerza pública (sujeto pasivo) y el otro en un plano de inferioridad, por no contar con tal fuerza (sujeto activo de tal relación). Precisamente por existir tal diferencia entre ambos sujetos se requieren las garantías individuales en el marco de la Carta Magna, ya que es una protección en contra de las actuaciones arbitrarias de las autoridades estatales.

Séptima.- Bajo la tutela de las garantías individuales quedan protegidos no solo las personas físicas sino las morales de derecho privado, como asociaciones civiles, sociedades civiles y mercantiles y las de derecho público como los organismos descentralizados, sindicatos etc. Incluso cuando el Estado no actúa con su carácter de autoridad, es decir, sin facultad de imperium, puede ser titular de garantía constitucional cuando sea violado algún derecho de carácter patrimonial.

Octava.- La Constitución es la fuente de las garantías individuales, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan a ésta, de supremacía y rigidez.

Novena.- Las garantías individuales que la constitución asegura a los habitantes de la República pueden suspenderse en los casos que previene nuestro artículo 29: a) En los casos de invasión. O sea la penetración en territorio nacional de las fuerzas armadas extranjeras; b) Perturbación grave de la paz pública, es decir, alteración de la vida normal del Estado o de la sociedad mediante motines, revoluciones, rebeliones, entre otros. c) Cualquier otro caso que ponga a la sociedad en grave peligro de conflicto verbigracia: guerra, epidemias, etc.

Décima.- En cuanto a las autoridades constitucionalmente competentes para decretar la suspensión de las garantías, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los departamentos administrativos y el Procurador General de la República, tiene la facultad de tomar la iniciativa de suspender las garantías individuales y se requiere la aprobación de Congreso de la Unión.

Décima Primera.- El acto que instituye la mencionada suspensión debe ser materialmente legislativo, ley o decreto, incluyendo la de prevenciones generales. Por lo que concierne al alcance espacial o territorial de suspensión de garantías, éste puede ser nacional, regional o estatal. De igual forma debe tener un carácter temporalmente limitado o transitorio, teniendo vigencia únicamente mientras subsista el estado de emergencia que la motivo.

Décima Segunda.- A fines del mes de mayo de 1942, El presidente Avila Camacho convocó a todos los miembros de su gabinete para discutir y aprobar las medidas que habrían de tomarse frente a la doble ofensa que se perpetró a nuestra soberanía, con los hundimientos por parte de los países

totalitarios (Alemania, Italia y Japón) a 2 barcos matrículas mexicanas, “Potrero del Llano” y “Faja de Oro.”

Décima Tercera.- El Congreso de la Unión de conformidad con los artículos 29 y 1° Constitucional, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de mayo de 1942, aprobó en el Diario Oficial de la Federación del 2 de junio del mismo año, a favor del Ejecutivo Federal, facultades extraordinarias para legislar y para declarar el estado de Guerra en contra de los países totalitarios, así como la Suspensión de Garantías Individuales que en forma de decreto fue publicada en dicho periódico.

Décima Cuarta.- El mencionado decreto, así como su ley reglamentaria, es de carácter general, es decir afectaba a todo el país; suspendiéndose las garantías individuales consignadas en los artículo 4°, párrafo primero del 5°, 6°, 7°, 10, 11, 14, 16, 19, 20, 21, párrafo tercero del 22 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Otra nota substancial del aludido decreto, era su vigencia limitada en cuanto al tiempo, en su artículo 2° se establecía que tal suspensión duraría todo el tiempo en que México permaneciera en estado de guerra, y será susceptible de prorrogarse a juicio del Ejecutivo hasta 30 días después de la fecha de cesación de las hostilidades.

Décima Quinta.- La competencia constitucional de los Jueces de Distrito y de la Suprema Corte subsistió en términos generales frente a la legislación de emergencia; en otras palabras, tal como lo asentó el Presidente de la República en la exposición de motivos de la Ley de Prevenciones Generales, todas las autoridades conservaron su competencia constitucional y legal, sin excluir claro esta, a los Tribunales de la Federación pudiéndose afirmar que éstos, como todos los demás órganos autoritarios federales y

locales, solamente se vieron privados de sus facultades competenciales ordinarias en los casos que así lo hubiese dispuesto una auténtica ley de emergencia.

Décima Sexta.- El 1° de octubre de 1945, mediante decreto se levantó la suspensión de garantías y se restableció el orden constitucional en toda su plenitud, como el propio decreto textualmente lo expresa. Por lo que la legislación que se llamo de emergencia y que se creo durante el periodo transcurrido desde el 1° de junio de 1942 hasta el 28 de septiembre de 1945, debió despojarse de su vigencia por el hecho que cesó el estado de guerra.

BIBLIOGRAFIA

a) Libros:

Aguilar y Maya, José. “La suspensión de Garantías”, México, 1945.

Alvarez, Jose Luis. “Garantías Constitucionales, Consideraciones Generales y Antecedentes Históricos Nacionales y Anglosajones” Universidad Veracruzana, México 1989.

Arnaiz Amigo, Aurora. “Soberanía y Potestad”. UNAM-Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México 1971.

Avila Camacho Manuel. “Informe que rinde al H. Congreso de la Unión para pedir la declaración del estado de guerra con los países del eje, la suspensión de algunas de las garantías individuales y el otorgamiento de facultades extraordinarias”, Secretaria de Gobernación, Dirección General de Información. México 1942.

Burgoa Orihuela, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 12º edición, México 1999.

----- “Las Garantías Individuales”. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 19ª Edición, México 1985.

----- “La legislación de emergencia y el Juicio de Amparo”, editorial Hispano-Mexicana, México 1945.

Carpizo Macgregor, Jorge. “Estudios Constitucionales”, UNAM-La Gran Enciclopedia Mexicana, 2ª edición, México 1983.

----- “La Constitución Mexicana de 1917”. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 14ª edición, México, 2002.

Castillo del Valle del, Alberto. “Garantías Individuales y Amparo en materia penal”, Editorial Duero, Sociedad Anónima, México 1992.

-----“Ley de Amparo Comentada”, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1990.

Castro, Juventino V. “Garantías de Amparo”. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima México 1994.

Cueva de la Mario. "Teoría de la Constitución", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1982.

García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, 1988.

González Uribe, Héctor. "Teoría Política", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 10ª edición, México 1996.

Jellinek, George. "Fragmentos de Estado". Traducción Michael Forster, Editorial Civitas, Madrid-España 1981.

Kelsen, Hans. "Teoría General del Estado".- Traducción de Luis Legaz Lacambra. Editorial Nacional, 15ª edición, México, 1979.

Macedo, Pablo. "¿Estado de derecho o estado de Guerra?", Editorial Fuentes, 1ª Edición, México 1971.

Moreno Díaz, Daniel. "Clásicos de la Ciencia Política". Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 2ª edición, México, 1983.

Moto Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 34ª edición, México 1989.

Noriega C., Alfonso. "La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917". UNAM-Coordinación de Humanidades, México 1969.

Paunou, Pedro. "Ensayo sobre las Garantías Individuales" Traducción del Francés del Dr. Gregorio Funes, Imprenta de la Universidad de Córdoba, Argentina 1941.

Serra Rojas, Andrés. "Teoría General del Estado", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, 1964.

Zippelius, Reinhold. "Teoría General del Estado". Traducción de Héctor Fix Fierro, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 2ª Edición, UNAM 1989.

b) Diccionarios y Enciclopedias:

Burgoa Orihuela, Ignacio: “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”, Editorial Porrúa, 4ª Edición México, 1996.

“Diccionario Jurídico Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.

“Diccionario Jurídico de Derecho Constitucional”, Editorial Harla. México 1977.

“Enciclopedia Jurídica Omeba”, Argentina, 1968.

Pallares, Eduardo. “Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo”. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1982.

c) Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Agenda de Amparo 2004”, Ediciones Fiscales ISEF, Sociedad Anónima, 6ª Edición, mayo 2002.

“Ley de Previsiones Generales relativa a la Suspensión de Garantías Individuales”, 13 de junio de 1942.

d) Internet

CABRERA, Lucio; “Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el Gobierno del General Manuel Avila Camacho 1940-1946” (en línea); México; Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2000; Parte III; Formato Acrobat Reader; Disponible en Internet; <http://www.bibliojuridica.org/libros>

e) Diarios

Periódico “El Universal”, 29 de Septiembre de 1945.

“Diario Oficial de la Federación” 2 de junio de 1942.

f) Documentos

Cámara de Diputados, XLVI Legislatura, “Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones” Tomo III.